

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**MEDIDA OBLIGATORIA DEL IMPUESTO HEREDITARIO ANTE LA ADJUDICACIÓN
DE DERECHOS EN EL PROCESO SUCESORIO GUATEMALTECO**



KAREN LUCÍA MONTOYA PÉREZ

GUATEMALA, FEBRERO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**MEDIDA OBLIGATORIA DEL IMPUESTO HEREDITARIO ANTE LA ADJUDICACIÓN
DE DERECHOS EN EL PROCESO SUCESORIO GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KAREN LUCÍA MONTOYA PÉREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Carlos Aguirre Ramos
Vocal:	Licda.	Vilma Desireé Zamora Pérez
Secretario:	Licda.	Ninfa Cruz Oliva

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda.	Joanna Vega García
Vocal:	Lic.	Héctor Rolando Villagrán Recinos
Secretaria:	Licda.	Roxana Elizabeth Alarcón Monzón

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 27 de octubre de 2014.

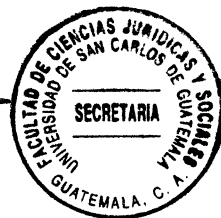
Atentamente pase al (a) Profesional, LUCRECIA VARINIA VASQUEZ ABADIA DE CACERES, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante KAREN LUCÍA MONTOYA PÉREZ, con carné 200942915, intitulado MEDIDA OBLIGATORIA DEL IMPUESTO HEREDITARIO ANTE LA ADJUDICACIÓN DE DERECHOS EN EL PROCESO SUCESORIO GUATEMALTECO.

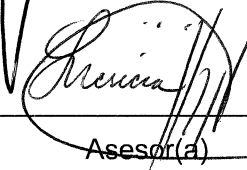
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 01 / 07 / 2015 f) 
 Asesor(a)





Lucrecia Varinia Vásquez Abadía de Cáceres
Abogada y Notaría

Guatemala, 20 de Agosto de 2015

Dr.
Bonerge Amílcar Mejía Orellana,
Jefe Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Dr. Mejía:

De acuerdo al nombramiento de fecha veintisiete de Octubre de dos mil catorce, he procedido a asesorar la tesis intitulada: **MEDIDA OBLIGATORIA DEL IMPUESTO HEREDITARIO ANTE LA ADJUDICACIÓN DE DERECHOS EN EL PROCESO SUCESORIO GUATEMALTECO**, de la bachiller **KAREN LUCÍA MONTOYA PÉREZ**, por lo cual me permito informar a usted que he revisado la investigación que se presenta motivo por el cual emito el siguiente

DICTAMEN :

- a. La presente investigación se ha dedicado al tema de **MEDIDA OBLIGATORIA DEL IMPUESTO HEREDITARIO ANTE LA ADJUDICACIÓN DE DERECHOS EN EL PROCESO SUCESORIO GUATEMALTECO**, para lo cual se han realizado varias reuniones con la Bachiller con el objetivo de finalizar el contenido técnico científico y jurídico de la tesis en la cual se puede observar las técnicas y métodos utilizados, el cual es acorde a un trabajo de esta índole para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos dentro del proceso sucesorio Guatemalteco.
- b. En la presente investigación contiene citas bibliográficas de varios autores, tomando en cuenta la protección al derecho de autor que la ley concede,



Lucrecia Varinia Vásquez Abadía de Cáceres
Abogada y Notaria

reconoce y protege a sus titulares, en la cual se comprueba que se ha realizado la recolección de información de acuerdo al tipo de investigación, por lo cual considero que llena los requisitos necesarios para dicha investigación y de lo cual apruebo.

- c. Se ha desarrollado la estructura de la presente investigación de acuerdo a sus capítulos, cada uno de ellos se relaciona con el área investigada, llevando un título que indica el contenido en relación al tema principal, lo cual genera una contribución científica al sistema formativo guatemalteco, así como incluyendo antecedentes, definiciones y doctrina.
- d. Finalmente se expone y se concluye que debido a la falta de medidas que aseguren la mejor protección durante el proceso sucesorio de todos los herederos respecto a los bienes que se adjudican a cada persona, se necesita regular una medida con el objetivo de tener un mejor control para obtener resultados más óptimos en cuanto a la adjudicación y protección económica de cada heredero siempre y cuando se cumpla con el pago del impuesto proporcional.
- e. Declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley, que no tengo interés directo ni indirecto en lo que pueda afectar la imparcialidad de esta investigación.
- f. Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público exigidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala, emito **DICTAMEN FAVORABLE** a la bachiller KAREN LUCÍA MONTOYA PÉREZ, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.


Lucrecia Varinia Vásquez Abadía de Cáceres
Abogada y Notaria

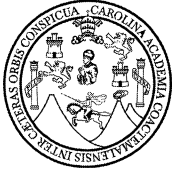
Licda. Lucrecia V. Vásquez Abadía
ABOGADA Y NOTARIA

13 Calle 3-40, Zona 10 – Edificio Atlantis, Oficina 1301 – Guatemala, C. A.

PBX: (502) 2367-2132

Fax: (502) 2367-2157

lvasquez@elfacilitador.com



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de agosto de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KAREN LUCÍA MONTOYA PÉREZ, titulado MEDIDA OBLIGATORIA DEL IMPUESTO HEREDITARIO ANTE LA ADJUDICACIÓN DE DERECHOS EN EL PROCESO SUCESORIO GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

A DIOS:

Todo lo que he logrado es con su ayuda. En realidad, sin fe es imposible agradar a Dios, ya que cualquiera que se acerca a Dios tiene que creer que Él existe y que recompensa a quienes lo buscan. Hebreos 11:6

A MI PADRE:

Fayron René Montoya Castañeda, gracias por su infinito amor, por todo su apoyo moral y económico, por aquellas cosas que me enseñó, valores que inculcó en mi vida, y que ha hecho de mí una mejor persona. Estaré siempre agradecida (Q.D.E.P.)

A MI MADRE:

Silvia Marina Pérez Rivera, estoy muy agradecida con Dios por darme una madre que siempre me da lo mejor, por todo su amor y ayuda durante mi formación profesional, es mi gran ejemplo a seguir, le agradezco por enseñarme el camino correcto.

A MIS HERMANOS:

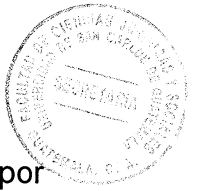
Milton Fernando, Claudia Vanessa, Juan Carlos, por estar conmigo siempre, por toda su ayuda, y por su gran ejemplo a seguir.

A TODA MI FAMILIA:

Por compartir este momento especial.

A MIS COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS QUE CONOCÍ EN ESTA CARRERA:

Por compartir su amistad y enseñanza mutua, les agradezco por todo el cariño que me han brindado para mí han sido grandes compañeros y excelentes personas, en especial a mis amigas Cristhel, Criss y Drussy.



A MI ASESORA DE TESIS:

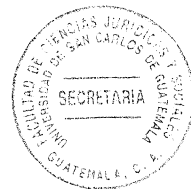
Abogada y Notaria, Lucrecia V. de Cáceres, por toda la ayuda brindada, le agradezco la orientación que me ha otorgado, por su comprensión y confianza, con cariño y respeto.

A MI PEQUEÑA SOBRINA:

Fátima Sofía.

ESPECIALMENTE A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tridentaria Universidad de San Carlos de Guatemala.



PRESENTACIÓN

La presente tesis se ha realizado de acuerdo al tipo de investigación cualitativa en la cual se ha estudiado a través de la rama cognitiva de la legislación guatemalteca dentro de la jurisdicción voluntaria judicial y/o jurisdicción voluntaria extrajudicial que se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107, la cual comprenderá la falta y la necesidad de una existencia legal relacionada a la obligación que deben tener todos las personas como calidad de herederos y responsables en relación al impuesto hereditario respecto a la trasmisión de derechos y obligaciones del causante en la que el individuo tiene sobre una cosa determinada dentro de un proceso sucesorio judicial o extrajudicial.

La presente tesis se realizará en la ciudad de Guatemala, durante el período comprendido del año 2012 al año 2014.

Como aporte se pretende dar una solución a través de la investigación y comprender que es conveniente imponer una medida obligatoria referente al cumplimiento del impuesto hereditario sin perjudicar a los beneficiados y beneficiar al sistema de recaudación de impuestos en Guatemala.

Los sujetos de estudio son los herederos dentro de un proceso sucesorio, y tiene por objeto de estudio regular una medida obligatoria referente al cumplimiento del impuesto hereditario.



HIPÓTESIS

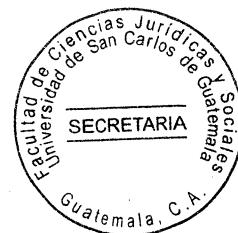
La creación y aplicación de una medida obligatoria eficaz en relación al impuesto hereditario, protege económicamente al resto de herederos que han realizado el pago a nombre de otro heredero que no lo realizó, hace falta en el derecho una aplicación para solucionar el problema. Es fundamental entender como el heredero, a pesar de que cuenta con otras responsabilidades, deberá asumir tanto los activos como los pasivos que el patrimonio del causante acumula, por lo que es necesario crear una medida obligatoria para todos los beneficiados en la que garantice el pago del impuesto hereditario ante la adjudicación de bienes en el proceso sucesorio guatemalteco.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

De acuerdo a la investigación, se comprobó que no existe información total o parcial que pueda ayudar a una conclusión del porqué no existe una medida obligatoria para todos los que llegan a ser parte en un proceso como lo es la sucesión hereditaria, pues bien, la legislación indica quiénes son los llamados a heredar, o bien si fuera el caso, la última voluntad del causante; tal como lo establece la Ley de Herencias Legados y Donaciones, Decreto Número 431. Sin embargo, cuando se llega a una de las etapas del proceso sucesorio, como lo es el inventario de los bienes relictos del causante, previamente al realizar el pago del cual es aprobado por la Contraloría de Cuentas, debería el Notario o el Juez, que lleva a cabo la sucesión, hacer constar por cada uno de los herederos el compromiso de la obligación de cumplir con el pago proporcional en lo referente al impuesto de herencias, legados y donaciones, o las razones del porqué no es posible cumplir con las obligaciones, las cuales deberán ser aceptadas por los demás herederos y si como resultado de esta medida obligatoria no se cumple con lo establecido, los presuntos herederos, no podrán gozar de los derechos que derivan de la sucesión en lo que se refiere a la adjudicación de los bienes.

Se utilizaron los métodos: inductivo, deductivo, analítico y sintético.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. Definición.....	2
1.3. Derechos Reales.....	3
1.3.1. Clasificación de los derechos reales.....	5
1.4. La propiedad.....	7
1.5. Modos de adquirir la propiedad.....	9
1.6. Teoría de la posesión.....	11

CAPÍTULO II

2. Antecedentes históricos de la sucesión testamentaria e intestada.....	13
2.1. Definición jurídica del derecho hereditario.....	13
2.2. Sucesión testamentaria.....	14
2.2.1. El testamento.....	18
2.2.2. Clases de testamento.....	19
2.3. Sucesión intestada.....	22
2.3.1. Regulación legal de la sucesión intestada.....	25

CAPÍTULO III

3. Antecedentes históricos del proceso sucesorio.....	27
3.1. Caracteres.....	28
3.2. Proceso Sucesorio en Guatemala.....	31
3.3. El proceso sucesorio: judicial y extrajudicial.....	33
3.4. Objeto del proceso.....	37
3.5. Fases o etapas del proceso sucesorio intestado extrajudicial.....	38
3.6. Objeto del proceso intestado judicial.....	47
3.7. Esquema del proceso sucesorio intestado judicial.....	48
3.8. Personas que pueden promover un intestado.....	50

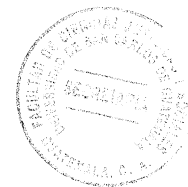
CAPÍTULO IV

4. Creación de medida obligatoria del impuesto hereditario ante la adjudicación de derechos en el proceso sucesorio guatemalteco.....	67
4.1. Sistema tributario.....	67
4.2. Objetivos del sistema tributario.....	69
4.3. Principios del derecho tributario.....	69
4.4. Características de la relación jurídica tributaria.....	72
4.5. Elementos de la relación jurídica tributaria.....	73
4.6. Sistema tributario en Guatemala.....	75
4.7. Política fiscal en Guatemala.....	78
4.8. Constitución Política de la República de Guatemala y Leyes Constitucionales.....	86
4.9. Clasificación de los tributos.....	89



Pág.

4.10. Objetivo de los impuestos.....	95
4.11. Propuesta de medida obligatoria del impuesto hereditario ante la adjudicación de derechos en el proceso sucesorio guatemalteco.....	101
4.12. Contenido de la medida obligatoria del impuesto hereditario ante la adjudicación de derechos en el proceso sucesorio guatemalteco.....	102
4.13. Propuesta para incluir la medida obligatoria para el pago del impuesto hereditario a todos los herederos.....	107
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	111
BIBLIOGRAFÍA.....	113



INTRODUCCIÓN

Por medio de la presente investigación se analizaron los motivos por los cuales no se da el debido cumplimiento respecto al pago del impuesto hereditario, por parte de las personas interesadas dentro de un proceso sucesorio, es decir, los herederos, por lo cual es necesario llegar a comprender el conflicto y sus consecuencias que surgen por dicho incumplimiento en la que a los involucrados no les interesa tener la responsabilidad que se deriva ante dicho proceso.

Se han observado, expedientes durante el presente trabajo, en los cuales no se pronuncia nadie respecto a quien pagó el impuesto y el porcentaje que cada uno entregó según los bienes que le serán adjudicados, y sin embargo, se ha conocido que las partes dentro del mismo proceso indican que prefieren ser responsables con todo el gasto por parte de una sola persona, aunque los demás herederos, no aporten ni les interese aportar económicamente, más que sólo pronunciarse a la hora de la partición y adjudicación de la herencia.

El objetivo general se alcanzó, pues se llegó a determinar que existe una mínima cultura tributaria, razón por la cual no se cumple con el pago de las obligaciones tributarias específicamente, en este caso, con los impuestos hereditarios.

La hipótesis fue comprobada, porque se estableció que no existe información parcial o total que pueda ayudar establecer una conclusión del porqué no existe una medida obligatoria para todos los que llegan a ser parte en un proceso, como lo es la sucesión hereditaria, pues al momento de realizar el inventario de los bienes relictos del causante, previamente a realizar el pago del cual es aprobado por la Contraloría de Cuentas, debería el Notario o el Juez, que lleva a cabo la sucesión, hacer constar por cada uno de los herederos el compromiso de la obligación de cumplir con el pago proporcional en lo referente al impuesto de herencias, legados y donaciones, o en su caso las razones del porqué no es posible cumplir con las obligaciones, y al no cumplir con ésta medida obligatoria los presuntos herederos no podrán gozar de los derechos



que derivan de la sucesión en lo que se refiere a la adjudicación de los bienes.

El trabajo se divide en cuatro capítulos los cuales son los siguientes: Capítulo uno, presenta la historia del derecho civil, enfocándose en la forma de adquirir los bienes, la cual tiene como fin hacer un análisis en cuanto a su definición, forma, y clases de la propiedad de un bien; en el capítulo dos, se exponen los antecedentes históricos de la sucesión testamentaria, en el capítulo tres, se desarrolla lo referente a los antecedentes y contenido del conocido impuesto de herencias, legados y donaciones, en el capítulo cuatro, se sugiere una medida obligatoria del impuesto hereditario ante la adjudicación de derechos en el proceso sucesorio guatemalteco.

Los métodos que se utilizaron en la presente investigación fueron: la observación, el inductivo, deductivo, analítico y sintético, y las técnicas utilizadas fueron la investigación tanto doctrinaria como documental a través de expedientes legales.



CAPÍTULO I

1. Derecho civil

1.1. Antecedentes

La expresión derecho civil, aparte de hacer referencia a una rama muy importante del derecho, no logra la deseada y necesaria precisión terminológica.

Derecho es la expresión genérica: civil, la específica.

“Del derecho romano viene la denominación derecho civil (*ius civile*). Generalmente se acepta que la acepción fundamental del *ius civile*, con Justiniano, lo caracterizó como el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos, contraponiéndolo con el “*ius gentium*”, el derecho común a todos los pueblos, en relación a Roma. Por lo tanto, el derecho civil, en su acepción indicada, fue en un principio concebido como todo el derecho de todo un pueblo, comprensivo de lo público y de lo privado, en acepción estricta que pierde importancia práctica en el año 212 de la era cristiana, al promulgar Caracalla el edicto que otorgó la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio”.¹

¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 6

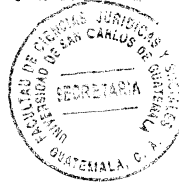
En la Edad Media, la expresión *ius civile*, ya no significa el derecho de una ciudad, de un pueblo; significa, nada más y estrictamente, derecho romano, el derecho romano, cuya influencia es notoria en toda esa época, al extremos de llegar a ser el derecho común de cada pueblo, hasta que las singularidades nacionales se imponen y propician la creación, aunque sea lentamente, de los derechos propios.

En la Edad Moderna, ya avanzada ésta, el derecho civil deja de comprender lo público y lo privado en sentido unitario, separándose paulatinamente – en gradación histórica no determinada con exactitud-, las ramas que en fechas más o menos recientes constituyeron el derecho público, en especial al iniciarse la corriente doctrinaria que sirvió de base al movimiento codificador, exponente, en cierta forma, de la total declinación de la influencia del derecho romano, ante el avance arrollador de los derechos nacionales, de cada nación.²

1.2. Definición

La misma evolución histórica del derecho civil y su amplio contenido en las distintas ramas del derecho se han expresado varias denominaciones que dan lugar al interés individual.

² *Ibid*, Pág.2



El tratadista Sánchez Román, citado por el autor Alfonso Brañas, define el derecho civil así: “El conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y los que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares. Castán también citado por Alfonso Brañas, opina que: “El derecho civil no puede ser definido con precisión, y que resulta más conveniente seguir la trayectoria histórica de esa rama del derecho, para lograr en términos generales, una mejor comprensión de su origen y de su concepción actual.³

De acuerdo a la información recopilada se puede aportar una definición para una mejor comprensión, conforme al Código Civil vigente, la cual se puede establecer que el derecho civil es una rama del derecho privado que contiene un conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones de los individuos entre sí y el actuar del hombre que permita regular y continuar la vida en sociedad.

1.3. Derechos reales

Para entender lo que es derecho real, es necesario diferenciarlo con derecho personal, ya que algunos autores lo denominan así, entendiendo que unos tienen por objeto las cosas del mundo exterior los cuales son los derechos reales y los otros son ciertos actos del hombre, los derechos personales.

³ **Ibid**, Pág.8



En los derechos reales, el titular tiene una relación y poder jurídico inmediato sobre la cosa. En el derecho personal, la relación jurídica está referida a otra persona.

En los derechos reales se hace énfasis en la cosa, para resaltar el poder o facultad sobre la misma, en los derechos personales se hace énfasis en la relación jurídica.⁴

Para precisar el concepto de derecho real, han surgido diversos criterios que los tratadistas agrupan en tres teorías las cuales se mencionan en un breve resumen:

a) Teoría Clásica:

Existe relación directa entre persona y cosa. Dos son las características más esenciales del derecho real según esta teoría: la inmediatividad del poder sobre la cosa y su eficacia erga omnes por el cual cualquier titular puede perseguir la cosa donde quiera que esté y contra cualquiera que la posea.⁵

b) Teoría Personalista o Anticlásica:

Surgió en Europa como resultado del estudio crítico de la teoría clásica. Fundamentalmente parte del siguiente punto de vista: las relaciones jurídicas sólo existen de persona a persona, no entre personas y cosas, apartándose así del derecho

⁴ **Ibid**, Pág.289

⁵ **Ibid**, Pág.290

clásico sobre el derecho real dando vida a la idea de una relación personal entre el titular del derecho real y todas las demás personas.

c) Teoría Ecléctica:

En efecto se hace una doble crítica a las teorías anteriormente expuestas, a la teoría clásica posee insuficiencia al desconocer que todo derecho se da entre los hombres y a la personalista se le imputa el error de confundir el deber jurídico general con la obligación patrimonial y sobre esta base se construye la teoría ecléctica.⁶

La distinción está plenamente justificada, porque los elementos de una teoría y la otra son distintos entre derechos reales y derechos personales, actualmente se le resta importancia en razón de que todo derecho relaciona a personas entre sí.

1.3.1 Clasificación de los derechos reales

a) Clasificación Antigua

Se distinguió el derecho real sobre la cosa propia y el derecho real sobre la cosa ajena como la servidumbre, usufructo o bien los derechos reales similares al dominio, la posesión.

⁶ **Ibid.** 290

b) Clasificación Moderna:

“En conjunción con la doctrina italiana y alemana, los derechos reales pueden clasificarse en derechos de goce y disposición entre ellos se encuentra la propiedad, derechos de goce por ejemplo el usufructo y los derechos de garantía, la hipoteca y los derechos reales de adquisición, la opción y el tanteo”.⁷

Derechos reales en el Código Civil

El Código Civil trata sobre los bienes reales en libro II, de los bienes, de la propiedad y demás derechos reales, en el título I, de los bienes y su clasificación, en el título II, de la propiedad entre las cuales se encuentran los modos originarios de adquirir la propiedad por ocupación, usucapión, y accesión, los bienes reales clasificados como los de goce los que se encuentran en la propiedad y sus formas especiales, copropiedad, medianería, propiedad horizontal y propiedad intelectual el cual lo podemos observar en el Artículo 470, la posesión la cual no implica la mera tenencia, téngase título o no sobre la misma, algunos autores tratan la posesión antes que la propiedad en ese mismo orden encontramos en el título III, lo que la doctrina les denomina de mero goce las cuales se encuentran usufructo, uso y habitación y servidumbre y por último en el título IV se establecen los derechos reales de garantía

⁷ **Ibid**, Pág.292

como la hipoteca, y la prenda común así mismo lo preceptuado en la Ley de Garantía Mobiliarias, Decreto 51-2007.

1.4. La propiedad

La doctrina de origen romanista fundamenta el concepto del derecho de propiedad en el conjunto de facultades que lo integran. Éste criterio ha hecho sentir su influencia en los códigos civiles de países latinos.⁸

Antiguamente, el derecho de propiedad era considerado como un derecho esencialmente personalista, con caracteres de absolutividad, exclusividad y perpetuidad, originante de un poder absoluto sobre la cosa. Éste criterio fue paulatinamente perdiendo su inflexibilidad, al establecer la ley diversas limitaciones a su ejercicio.

Modernamente, ha surgido una tendencia a considerar el derecho de propiedad en su función social. Manteniendo los códigos, más o menos, el criterio antiguo.

Atendiendo a la Regulación legal es de resaltar que, la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 39 que: “Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El estado garantiza el ejercicio

⁸ **Ibid**, Pág. 294

de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos”.

Al hacer un análisis del Artículo anteriormente transcrito, se puede decir que el Estado efectivamente le da al propietario de una cosa o un bien, el derecho, la libertad del uso y disfrute de su propiedad.

Así, el Código Civil, define la propiedad en su Artículo 464 como: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes”.

Es importante reconocer el derecho fundamental que toda persona capaz tiene y que le otorga las leyes guatemaltecas en gozar y disponer de su propiedad, pero, se debe de tomar en cuenta un aspecto muy importante y es que, la ley también establece que ese derecho se debe de dar con la observancia de las obligaciones, y se puede hacer mención en que una de esas obligaciones que se regula, es previo a obtener el título legal que representa la propiedad de una persona debe de hacer efectivo el pago del impuesto de herencias, legados y donaciones en lo que se refiere al tema del proceso sucesorio testamentario e intestado objeto de la presente investigación.

Como se puede observar el Estado da la protección a la persona respecto a su propiedad cuando ya está establecida la misma, es decir cuando se posee un título



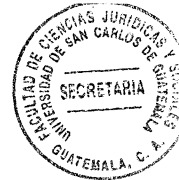
legal, y es aquí en donde los herederos o presuntos herederos pueden abusar de ese derecho ya que el Estado no los obliga al pago del impuesto, a los gastos comunes en iguales proporciones que surgen a causa de llevar a cabo un proceso sucesorio, en el Decreto 431 se establecen las cuotas del impuesto aplicables según la porción de cada heredero, legatario o donatario, aún así, la ley es uniforme, porque no existe una medida obligatoria a efectuar dicho pago, y da lugar a que alguno o algunos interesados en el proceso se haga responsable del pago de la porción del impuesto de otro heredero, el cual aquel se ve perjudicado económicamente.

1.5. Modos de adquirir la propiedad

Tiene relevancia en la legislación civil la clasificación que divide los modos de adquirir la propiedad, en la siguiente forma:

a) Modos originarios

Cuando la adquisición de la propiedad se realiza sin existir relación jurídica con el anterior propietario o cuando no existe anterior propietario. En el primer caso, es ejemplo típico la usucapión, también denominada prescripción adquisitiva. En el segundo, puede ponerse como ejemplo la ocupación de un bien que no ha pertenecido antes a nadie.



Aunque es necesario mencionar que en la legislación vigente no establece los modos de adquirir la propiedad, pero realizando la interpretación del Código Civil se hace un resumen de los siguientes:

1. Ocupación: hay ocupación cuando alguien toma una cosa para sí que no pertenece a nadie o pertenece a dueño ignorado o éste la ha abandonado.
2. Usucapión: también llamada prescripción adquisitiva, es un modo de adquirir la propiedad y ciertos derechos reales, en virtud de la posesión ejercitada durante el tiempo que la ley señale, por lo que éste es el factor más importante, su efecto fundamental es que una vez perfeccionada, produce el dominio de la cosa adquirida.
3. Accesión: En este modo de adquirir la propiedad se da cuando se une o incorpora a un bien se entenderá que pasará a formar parte de la propiedad.

b) Modos derivativos

Cuando preexistiendo la propiedad, esto es el derecho de propiedad sobre un bien, éste es transmitido a otra persona en virtud de una relación jurídica. Por ejemplo, una compraventa, y por razón de ella un bien pasa a ser propiedad de otra persona por un determinado precio en dinero convenido previamente, una donación entre vivos, se transfiere la propiedad de una cosa por las diferentes modos que regula la legislación

civil con la debida aceptación o condiciones a que estén sujetas, y la permuta en la cual también se transmite la propiedad de una cosa a cambio de otra.⁹

La propiedad también puede ser transmitida no solo entre vivos como se mencionan en los casos del párrafo anterior, si no también por causa de muerte, entre los cuales se encuentran, por disposición de la ley, la sucesión intestada, y por declaración de última voluntad, el testamento y donación por causa de muerte, el cual nos concierne éstos últimos para entender como se traslada la posesión de una cosa de una persona a otra observando lo dispuesto en el Código Civil.

1.6. Teoría de la posesión

La posesión es una de las figuras más complejas del derecho privado. Está relacionada con el derecho de propiedad, con otros derechos y con la mera tenencia. Porque poseer un bien es inherente al propietario. Con otros derechos, porque se puede poseer algo legalmente sin ser propietario (por ejemplo, el usufructuario, la cosa dada en usufructo). Con la mera tenencia, porque quien eventualmente tiene en su poder una cosa, puede llegar a tener posesión sobre la misma.¹⁰

Conforme el Artículo 612 se presenta un concepto de la posesión: Es poseedor el que ejerce sobre un bien todas o algunas de las facultades inherentes al dominio.

⁹ **Ibid**, Pág.310, 311, 313

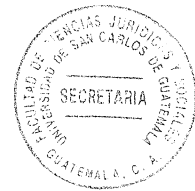
¹⁰ **Ibid**, Pág. 297, 298



Podemos decir que la posesión es una de las formas de adquirir la propiedad, en la cual sólo se tiene el dominio pero no la propiedad.

Así mismo haciendo referencia al tema que concierne en esta investigación el Código Civil regula en el Artículo 641 que la posesión de la herencia se adquiere desde el momento de la muerte del causante, aunque el heredero lo ignore.

Es otra forma de adquirir la propiedad en el modo derivado, por causa de muerte y por disposición de la ley o por declaración de última voluntad.



CAPÍTULO II

2. Antecedentes históricos de la sucesión testamentaria e intestada

Desde el derecho antiguo se admitió que las relaciones jurídicas no personalísimas puedan transmitirse a otra u otras personas, se creó así la relación causahabiente (persona fallecida) y sucesor (heredero o legatario) a fin de mantener vigente las relaciones jurídicopatrimoniales del primero, y poder ejercitarse con posterioridad a su muerte, sus derechos, y cumplirse oportunamente sus obligaciones.

Ésta sucesión jurídica mortis causa, da nombre a esta parte del Derecho Privado, que a veces se denomina Derecho Sucesorio, más brevemente o Derecho de sucesión por causa de muerte prefiriéndose así mismo Derecho Hereditario que hace referencia a una de las formas de operarse la sucesión mortis causa, la sucesión a título universal o de herencia.¹¹

2.1. Definición jurídica del derecho hereditario

El Código Civil establece en el Artículo 917 lo siguiente: "La sucesión por causa de muerte, se realiza por voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda,

¹¹ *Ibid*, Pág. 355

intestada, comprendiendo en uno y otro caso todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

Comprendiendo que la legislación civil le confiere el derecho a heredar a determinada persona o personas ciertos bienes, derechos y obligaciones para continuar con el patrimonio de la persona que ha fallecido cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la ley con el objetivo de gozar de la adquisición de

la posesión con justo título que se le confiera al transmitir el dominio de los bienes.

Tiene importancia hacer referencia a los requisitos y cada una de las etapas del proceso sucesorio, que más adelante se describirán, porque depende de su cumplimiento que hubiesen cumplido los herederos podrán adquirir su derecho y ejercerlo sin violar la protección que la ley aseguran a todo individuo que forma parte de la herencia en relación a su propiedad.

2.2. Sucesión testamentaria

Anteriormente se dio a conocer de qué forma puede darse la sucesión en general y una de ellas es la sucesión testamentaria del cual se determinará en el presente capítulo.

El Autor Mario Aguirre Godoy en su libro Derecho Procesal Civil indica que existen principios que son fundamentales en nuestro derecho sucesorio y todos ellos los encontramos en el Código Civil, aunque éste no lo desarrolla expresamente como

principios pero debe concretarse a la enumeración de los mismos. Así el principio fundamental en el que los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte y que la sucesión puede ser a título universal y a título particular tal y como lo establece el artículo 918.¹²

La asignación a título universal se llama herencia, la asignación a título particular se llama legado. El título universal, se da cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados. El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados.

Así mismo, existe en la legislación civil la sucesión mixta, en la cual la sucesión puede ser en parte testada y en parte intestada, regulado en el Artículo 919, y si en la herencia será distribuida como legados, a los legatarios se considerarán como herederos, Artículo 921 Código Civil.

El Autor del Proyecto del Código Civil indica que el sistema hereditario guatemalteco es romanista y sus principios fundamentales son los siguientes:

- a) La sucesión se produce inmediatamente desde el momento de la muerte del causante, sin necesidad que el heredero manifieste su voluntad, presumiéndose su aceptación mientras no exprese lo contrario;

¹² Godoy, Mario Aguirre. **Derecho procesal civil.**

b) No se reconocen más que dos formas de sucesión: la testamentaria y la intestada.

La sucesión contractual está prohibida;

c) Se da preferencia a la sucesión testamentaria, teniéndose como supletoria a la intestada y;

d) Se admite compatibilidad de las dos formas de sucesión: la herencia puede ser en parte en parte testada y en parte intestada.¹³

Uno de los beneficios muy importantes que establece el artículo 920 se da en que el heredero solo responderá de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta por lo tanto existe una responsabilidad limitada con los demás herederos que previamente lo hayan expresado su aceptación y posteriormente realizar el inventario de la herencia.

Según el expositor de motivos del Código Civil el Licenciado Ojeda, permite dar a conocer la forma en que el Código Civil del año 1933, no era muy necesario realizar el inventario por ser una excepción. Si la aceptación de la herencia, según éste código, sin hacer uso del beneficio del inventario, obligaba al heredero a cubrir las deudas de la herencia aun con sus propios bienes una vez que se hace la declaración en contrario, nada impide que el heredero, por honor o por respeto al nombre del difunto tome a su cargo el pago de los créditos, si no alcanza el activo de la mortual, pero ya no como obligación legal.

¹³ Ojeda, Salazar Federico. **Exposición de motivos del código civil de Guatemala.** Pág. 84 y 85.

La declaración del Código alemán de que la herencia no puede perjudicar al heredero, fue seguida por los Códigos de Brasil, Perú y México, que suprimieron el llamado beneficio de inventario.¹⁴

En el derecho francés, en el español o en el italiano, el beneficio de inventario no opera por ministerio de la ley, debe ser invocado, si no se invoca, hay una confusión de patrimonios. Es decir, se funde en una sola masa hereditaria el patrimonio personal del heredero, con el patrimonio que recibe de la herencia, y se confunden sus créditos y deudas, con los créditos y deudas de ésta, de tal manera que los acreedores de la herencia, pueden ejecutar sobre los bienes personales del heredero, o bien, los acreedores pueden ejecutar sobre bienes de la misma, y se daría la confusión compuesta por dos masa, la hereditaria y la personal.

Con base a la exposición de información obtenidos por diferentes autores se puede decir que el patrimonio de una persona a heredar puede constituirse por un conjunto de obligaciones y derechos, y demás cargas, en tal virtud, enfocándose a la sucesión testamentaria se debe de determinar el activo y pasivo de la herencia de tal suerte que los sujetos tendrán que agruparse, vincularse, constituyendo un todo y no afectar colectivamente el principio de las transmisiones futuras individuales y comprendiendo el cumplimiento de toda obligación.

¹⁴ **Ibid**, Pág. 86.

El beneficio del inventario tiene mucha importancia porque podría darse el temor del heredero respecto a la insolvencia de la sucesión, cuando valorizados los bienes de la herencia resulten inferiores al importe de las cargas o deudas, el heredero entonces se cubre anticipadamente, para no responder con su patrimonio, por lo que al proponer así mismo el tema objeto de esta investigación también sería de interés crear una medida para protegerse económicamente no solo de la acción de ejecución de los acreedores si no también protegerse contra los demás herederos en la misma herencia en el caso que se aprovechen del heredero que no le importa pagar todas las deudas que haya dejado el autor de la herencia o que surjan a causa de ésta, para no afectarlo en sus propios intereses, ya que el interés depende de cada heredero y permitirse en un sistema la perfecta medida obligatoria que cualquier heredero interesado lo quiera hacer valer.

2.2.1. El testamento

El Código Civil en el Artículo 935 establece el concepto de lo que es testamento: “el testamento como un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte.”

Se han señalado como caracteres esenciales del testamento los siguientes:

- Un acto mortis causa, esto es, que surte efectos después de la muerte del testador.



- Un acto unilateral, porque solo individualmente se puede testar en un mismo acto, así lo dispone en forma expresa el artículo 938 del Código Civil.
- Un acto personalísimo, ya que una persona no puede facultar a otra para que haga testamento en su nombre.
- Un acto solemne, porque en el otorgamiento de un testamento deben observarse las formalidades previstas en la ley.
- Un acto revocable, toda vez que el testador puede hacer nuevo testamento después de haber otorgado uno anterior.
- Un acto dispositivo de bienes, porque está en su esencia que por medio del testamento una persona dispone de sus bienes para después de su fallecimiento.
- La sucesión testamentaria tiene lugar, entonces, por disposición de última voluntad de la persona, expresada en forma escrita, en documento cuya denominación legal es testamento.

Así mismo, hay que recordar que el Código Civil en el Artículo 943, establece que también puede donarse algún bien por causa de muerte y de la cual esta institución se regirá por las mismas disposiciones de los testamentos sobre legados.

2.2.2. Clases de testamento

La legislación civil regula la división de los testamentos según su forma y reconoce dos clases:

Los comunes y los especiales.

Los testamentos comunes se dividen en: testamento abierto y cerrado.

En la exposición de motivos del Licenciado Ojeda nos indica que el testamento otorgado en escritura pública puede hacerse de la siguiente manera:

- El causante lleva la minuta al notario para que la pase al protocolo, o declara verbalmente su voluntad para que él lo redacte. En ambos casos se legaliza lo que se ha acostumbrado hacer al margen de la ley, pues queda establecido, que lo que el testador, los testigos y el notario deben presenciar en un solo acto y sin interrupción, es la lectura del testamento, sin que sea necesaria como lo exigía el Código anterior, que estén reunidos en el momento en que se escriban en el protocolo las disposiciones del testador.

El testamento cerrado se simplifica haciendo más sencilla la redacción del acta sobre la cubierta que lo contiene: el testamento se puede entregar ya cerrado por el testador y el notario dará fe que el pliego encerrado en la plica es su testamento.¹⁵

Los testamentos especiales: son aquellos que se otorgan según las circunstancias y condiciones que indica el Código Civil entre ellos se encuentran:

¹⁵ **Ibid**, Pág. 88 y 89.

1. Testamento militar
2. Testamento marítimo
3. Testamento en lugar incomunicado
4. Testamento del preso
5. Testamento en el extranjero.

Para las clases de testamentos anteriores existe un procedimiento especial, los cuales se encuentran regulados del Artículo 954 al Artículo 976 del Código Civil.

Por todo lo anteriormente expuesto se puede entonces entender que el testamento es un acto jurídico personalísimo, revocable y libre que toda persona capaz puede realizar ante notario exponiéndole a quien dejará como sucesor o ya sea que el testamento realice en un documento privado entregándoselo posteriormente a un notario o persona de su entera confianza para que lo haga valer después de su muerte, de todos sus bienes, derechos y obligaciones ya sea a título universal o particular, instituyendo herederos o legatarios

Regulación legal de la sucesión testamentaria

Toda disposición testamentaria se encuentra regulada en el Libro Tercero, Título II, del Artículo 917 al Artículo 1067.

La forma de redactar la escritura pública de testamento y los requisitos esenciales de ese instrumento cuya inobservancia causa nulidad, están regulados en el Código de Notariado Decreto 314, de tal manera que debe de cumplirse con lo dispuesto del artículo 42 al 45 de dicho cuerpo legal.

2.3. Sucesión intestada

La sucesión intestada según el Artículo 1068 del Código Civil tiene lugar:

1. Cuando no hay testamento;
2. Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudió la herencia; fuera de los casos de sustitución, representación y acrecimiento con arreglo a este Código;
3. Cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados; y
4. Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes.

El Artículo 1069 del mismo Código establece que en los incisos tres y cuatro el intestado sólo procede respecto de los bienes de que no dispuso el testador.

Se hace expresa la declaración de los vínculos de parentesco, se heredará por derecho propio y por derecho de representación tal y como lo establece el Artículo 1071, con esto quiere decir que la ley establece un orden de parentesco y según el caso de que faltare

alguna persona a heredar entrará otra por esta al orden de sucesión siempre observando el vínculo de parentesco.

Según el sistema legal guatemalteco, son llamados a heredar los parientes del difunto y a falta de éstos el Estado y las Universidades de Guatemala, por partes iguales. El pariente más cercano excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar, según el Artículo 1074 del Código Civil.

En lo que respecta a los parientes la ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; quienes heredarán por partes iguales. Sin embargo dispone la ley que el cónyuge sobreviviente cuyo derecho de gananciales sea menor de la cuota hereditaria que le correspondería en ausencia de gananciales, tendrá derecho a que se le complete un monto equivalente a dicha cuota deduciéndose la diferencia de la masa hereditaria, tal y como lo establece el Artículo 1078 del Código Civil.

Lo anterior en cuanto al orden la ley civil le da preferencia a los hijos y por último al cónyuge sobreviviente del cual ésta última puede exigir que se le proporcione si en dado caso su derecho a gananciales sea menor que si no tuviera los gananciales y en virtud de no gozar de ese derecho sería una heredera más junto con los hijos incluyendo los adoptivos.

Se hace expresa la declaración en el Artículo 1076 que los hijos o no de matrimonio, heredan a sus padres por partes iguales, y se incluyen a los hijos en el mismo grado que los que lo son por naturaleza.

Sucesión Intestada en la legislación mexicana

En la apertura de la sucesión legítima o sucesión intestada se da en los siguientes casos:

1. cuando no se otorgó testamento.

Que es la hipótesis normal que se utiliza en la legislación guatemalteca.

2. Cuando no habiéndose otorgado el testamento éste ha desaparecido.

3. Cuando el testamento es jurídicamente inexistente

4. Cuando el testamento es nulo, la nulidad puede ser total, referirse al acto jurídico en todos sus aspectos, o puede ser parcial, refiriéndose a determinada institución o de legatario.¹⁶

En los casos anteriores deben de compararse a fin de comprender en determinados conceptos generales, diversos casos enumerados tanto en otras legislaciones como la legislación guatemalteca.

¹⁶ Rojina, Villegas Lara. **Compendio de derecho civil**. Pág.415



2.3.1. Regulación legal de la sucesión intestada

La sucesión intestada se encuentra regulada del Artículo 1068 al Artículo 1123 del Código Civil, en cuanto se refiere a su orden y efectos de partición de los bienes hereditarios.



CAPÍTULO III

3. Antecedentes históricos del proceso sucesorio

En el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil Decreto Ley 2009, derogado por el vigente bajo la denominación de juicios extraordinarios se comprendía a los juicios hereditarios (intestados y testamentarias). En los procesos sucesorios la actividad judicial tiende en último término al repartimiento de los bienes, dejados por una persona a su fallecimiento, de conformidad con su expresa voluntad, o bien tácita, según los principios que normen el régimen sucesorio en el derecho vigente.¹⁷

Alsina refiriéndose al concepto del juicio sucesorio dice que “es el procedimiento por el cual se determina la calidad de heredero, se establecen los bienes que forman el activo de la herencia, se comprueban las deudas que constituyen el pasivo, y, luego de procederse a su pago, se reparte el saldo entre los herederos de acuerdo al testamento, o, a falta de éste, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil”. Los elementos señalados por Alsina¹⁸ al expresar el concepto del juicio sucesorio son los que recoge el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 454, cuando se refiere al objeto del proceso sucesorio, sea que se trate de proceso testamentario o abintestato.

¹⁷ Godoy, Mario Aguirre. **Derecho Procesal Civil**. Pág.230

¹⁸ **Ibid**, Pág. 231

3.1. Caracteres

a) Universalidad

El proceso sucesorio es de los llamados *universales*, calificativo que deriva de la división de los procesos en singulares y universales. Afecta a la totalidad del patrimonio del causante que se transmite a título de herencia.

En este tipo de proceso se presentan varias cuestiones a tratar ya sea en el patrimonio del causante como los conflictos que se derivan entre los herederos testamentarios o abintestato y será el mismo juez o notario que conocerá todos estos asuntos.

b) Estado de indivisión

En el Código Civil guatemalteco existe la norma de que la proindivisión de bienes se regirá por las reglas de la comunidad, si los interesados no hubieren acordado las normas de administrarla y regirla, Artículo 1101, según el Código Civil, a ningún coheredero puede obligársele a permanecer pro indiviso en los bienes hereditarios ni aun por orden expresa del testador, Artículo 1087.

Esto quiere decir que los interesados en promover un proceso sucesorio se regirán por las reglas que ellos mismos elijan y que no vaya en contra de la voluntad de algún heredero ya que al haber discordia entre ellos mismo se estaría modificando el sujeto que conocerá el proceso ya sea un órgano jurisdiccional o el notario.

c) Fuero de atracción

Es el principal efecto del carácter universal de los procesos sucesorios. Dos son sus características con respecto a los llamados juicios universales. La primera de ellas, es que pertenece al orden público, lo que quiere decir que es imperativo y que no puede dejarse sin efecto por la voluntad de las partes. La segunda, que opera mientras no se haga la partición de la herencia, lo que es lógico, porque a partir de ella, cada heredero tiene adjudicada su respectiva porción hereditaria, y en consecuencia cualquier demanda que se promueva, deberá hacerse contra cada heredero, según las reglas generales de la competencia.

Esta característica ha sido de mucha crítica por varios autores ya que opinan que el fuero de atracción debe darse dentro del mismo proceso sucesorio y acumular todos los procesos que sobrevengan con relación a la muerte del causante junto con el trámite de la sucesión.

En realidad en el Código vigente queda claro que en el proceso sucesorio el fuero de atracción será el juez competente que tramitará el proceso sucesorio y las cuestiones que tengan relación con éste en legajo separado, en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 21 en su parte conducente establece lo siguiente: “Ante el mismo juez deben ejercitarse todos los derechos que de cualquier manera hayan de deducirse contra los bienes de la mortual, mientras no esté firme la partición de la herencia”, del mismo orden el Artículo 451 del mismo cuerpo legal, en el primer párrafo establece lo siguiente: “ El juez competente lo es para todas las cuestiones que

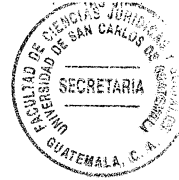
puedan surgir con ocasión de la muerte del causante, así como para entender en todas las reclamaciones que se pudieran promover respecto del patrimonio. Es importante resaltar el tercer párrafo del mismo artículo que establece: “Sin perjuicio de los trámites del proceso sucesorio, los juicios pendientes y los que se promuevan por o contra la mortal, se tramitarán en legajo separado”.

Por lo tanto interpretando los artículos anteriores el mismo juez que lleva a cabo un proceso sucesorio tendrá así mismo la competencia de conocer las cuestiones que surjan a causa del mismo proceso sucesorio cuando la partición de la herencia no esté firme y llevándose a cabo separadamente para no afectar el trámite sucesorio y para no retardar el mismo.

d) La posición de las partes

Así como en otros juicios la cualidad que existe entre parte actora y parte demandante, en el proceso sucesorio dice De la Plaza, citado por el autor Mario Aguirre Godoy, que, el proceso sucesorio la situación fundamental de la contraposición, no se dibuja en el momento de iniciarse, ni siempre se mantiene del mismo modo; por lo cual se ha dicho con exactitud que la Asunción de la cualidad del demandante, en el proceso sucesorio es puramente formal, porque, en realidad, las partes a que afecta, pueden adquirir y perder, por consecuencia de su ulterior desarrollo, la cualidad de actores o demandados.¹⁹

¹⁹ **Ibid**, Pág. 239



Como se describe anteriormente es importante hacer mención de la posición de las partes en proceso sucesorio, a parte de los herederos que figuran en el proceso, también existe la posibilidad de un interés por parte del Estado cuando se ha declarado una herencia vacante y así mismo el Artículo 457 del Código Procesal Civil y Mercantil se refiere a que el Ministerio Público será parte en los procesos sucesorios, además de representar a los herederos ausente, menores e incapaces, al Estado y las Universidades.

En la actualidad en toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Ministerio Público, deberá entenderse como Procuraduría General de la Nación, según Decreto 25-97 Artículo 1, salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 512 del Congreso de la República.

e) Etapas definidas

El proceso sucesorio se lleva a cabo por una serie de etapas que obedecen a la legislación guatemalteca que determinan el desarrollo y de los cuales se deben de cumplir para obtener un mejor control en el procedimiento a seguir tanto en la actitud de los herederos y la actuación del órgano jurisdiccional o en el ejercicio notarial.

3.2. Proceso sucesorio en Guatemala

La regulación del proceso sucesorio guatemalteco lo podemos encontrar en el Libro Cuarto, Procesos Especiales, seguido del Título I, que se refiere a la Jurisdicción Voluntaria Judicial, principiando el Proceso Sucesorio en el Artículo 450, la sucesión Testamentaria Judicial en el capítulo II, Sucesión Intestada Judicial o Notarial en el capítulo III, seguidamente inicia el Proceso sucesorio extrajudicial es decir ante notario, contenido en el Artículo 488.

Formas del proceso sucesorio

El proceso sucesorio puede tramitarse en dos formas:

1. Extrajudicialmente: ante notario cuando no existan controversias entre los herederos.
2. Judicialmente: ante los jueces de Primera Instancia del Ramo Civil cuando existan controversias entre los herederos.

Es importante mencionar que las formas que se mencionan anteriormente no son definitivas una vez que se conozca ya sea extrajudicial o judicialmente ya que las partes tienen la facultad y el derecho de que a petición de ellas puede existir cambio de procedimiento siempre que medie acuerdo entre los herederos y que no exista litis pudiéndolo solicitar en cualquier momento del proceso.

En el moderno ordenamiento todo individuo, todo hombre singular, por el hecho de serlo, viene considerado como sujeto apto para tener derechos y obligaciones. No ocurre así en Roma.

En Roma la plena capacidad jurídica no es reconocida, sin más, al individuo, sino al individuo cualificado, y, precisamente, por concurrir en él la triple condición de libre, ciudadano y no sujeto a potestad paterna –homo sui iuris-.²⁰

Sólo al civis, al ciudadano, se aplican las prescripciones del Derecho privado, y le siguen donde quiera que esté. Al margen de que tal Derecho privado no es uniforme a lo largo y a lo ancho del territorio romano, donde tienen asiento los nacionales y los extranjeros –peregrini-, reza la regla de que el civis, morando aquí o allí, se rige por el paradigmático Derecho de Roma.²¹

3.3. El proceso sucesorio: judicial y extrajudicial

Concepto

Es aquel que se tramita ante un órgano jurisdiccional competente o ante un notario, luego del fallecimiento de una persona, para determinar el destino de los bienes que a

²⁰ **Ibid**, Pág. 69

²¹ **Ibid**, Pág.70

esta pertenecían, así como las deudas que pesan sobre los mismos, haciendo la liquidación correspondiente para luego declarar a los presuntos herederos (en caso no exista testamento, o declarando herederos a los instituidos en el testamento, si este existe).

Naturaleza del proceso sucesorio

El proceso sucesorio persigue que al fallecer una persona, si otorgó testamento, se declare quiénes son los herederos instituidos en él o bien, si no otorgó testamento, de conformidad con la ley, declarar quiénes son los herederos del causante si no testó, caracterizándose el proceso por tramitarse en la vía voluntaria, de donde es obvio, no existe controversia de parte en el mismo.

La dinámica del proceso sucesorio

Desde el punto de vista lógico, el fenómeno sucesorio se desenvuelve como un proceso: como un conjunto de fases que acaecen de manera sucesiva, pudiendo o no, coincidir en el tiempo las cuales son:

- a) La apertura de la sucesión: la sucesión de una persona se abre siempre y necesariamente en el momento de su muerte: no antes, significa que mientras el cuerpo se ha convertido en cadáver, la suma de las relaciones jurídicas transmisibles que se imputaban a una persona se han convertido en herencia, en espera de sucesor;

- b) La vocación a la herencia, que no es otra cosa sino el llamamiento a la herencia de todos sus posibles herederos o destinatarios, bien en primer grado, bien de manera sucesiva, desde el mismo momento en que se abre la sucesión: muerte del causante, apertura de la sucesión y vocación coinciden en el tiempo;
- c) La delación de la herencia, que es el ofrecimiento de la misma al primero o primeros potenciales sucesores que tengan posibilidad de aceptarla: es la posibilidad de inmediata aceptación, lo que distingue a la delación (como concreto ofrecimiento a unos determinados sucesores) de la vocación (que es el llamamiento a la generalidad de los sucesores por la voluntad del causante y conjuntamente con ella, o en su defecto por la ley, puedan o no aceptar de manera inmediata). Delación y vocación no coinciden, pues, necesariamente en el tiempo;
- d) La adquisición: el proceso sucesorio finaliza con la adquisición de la herencia, el sucesor se convierte en titular de las relaciones jurídicas transmisibles mortis causa. En otros términos, la adquisición consiste en el hecho de quedar investido como heredero del conjunto de titularidades transmisibles del causante.

Apertura de la sucesión, momento y lugar

La sucesión se inicia con la muerte del causante, o en su caso la declaración del fallecimiento o muerte presunta. El momento y lugar de la apertura de la sucesión presenta consecuencias jurídicas importantes, tales como la apreciación de la capacidad, instante de asunción por el heredero de las titularidades transmisibles del causante, determinación de la ley aplicable en caso de conflicto de leyes, competencia judicial.

En los Decretos Ley 106 y 107, Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil, respectivamente, regulan todo lo relacionado con el tema.

Caracteres fundamentales del proceso sucesorio

En virtud de lo dicho, es importante caracterizar la naturaleza del proceso sucesorio, pues es en él donde la declaratoria de herederos, o la aprobación del testamento se dictan y es a través de ese proceso como los llamados a la sucesión obtienen el título que les permite oponer frente a terceros la adquisición hereditaria.

El proceso sucesorio es, como tradicionalmente se le define, un proceso de jurisdicción voluntaria. Con esta denominación la doctrina procesalista comprende, en general, todos aquellos procesos en que la intervención judicial se requiere, no para dirimir un conflicto litigioso, sino para legitimar, determinar o constituir ciertas relaciones jurídicas, conforme a la ley.

Proceso sucesorio intestado extrajudicial

Este proceso podrá ser promovido por quien tenga interés, invocando las causales con el ofrecimiento de probarla por cualquier medio, haciendo la aclaración de la existencia de parentesco conyugal, en línea recta o colateral, debiendo acompañar los documentos que prueben dicho parentesco así como certificación de la partida de



defunción del causante y el título en que fundan sus derechos para lograr una equitativa distribución de los bienes existentes.

3.4. Objeto del proceso

Es declarar en forma legal la transmisión de los derechos de propiedad de una persona que ha fallecido a otras que le suceden, de ahí que sea primordial la inscripción de los bienes heredados en el Registro de la Propiedad en forma indivisa con el objeto de que se lleve a cabo dicho traspaso, adquiriendo el dominio y disponer de los bienes libremente.

La radicación del proceso sucesorio intestado extrajudicial, es el inicio de este proceso y tiene lugar cuando los interesados en la sucesión, acuden ante un notario, con el objeto que se de inicio a las diligencias del proceso sucesorio en la vía extrajudicial, aplicando las normas legales para que los legítimos herederos puedan gozar del derecho que les asiste, o sea materializando los derechos que tienen sobre los bienes del causante.

Trámite ante notario

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 Artículo 453 numeral 1º establece: “Que el proceso sucesorio extrajudicialmente puede tramitarse ante notario, siempre que todos los herederos estén de acuerdo.” Las diligencias se promueven ante notario y se hacen constar una después de la otra en orden cronológico, formando un



expediente, toda diligencia se hace constar en acta notarial, autorizadas en papel bond, adhiriendo a la primera hoja el impuesto al que esta afecto según la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial Decreto 82-96 del Congreso de la República de Guatemala Artículo 3 inciso c) el cual es de 10 quetzales, además la Ley de Timbres Fiscales y de Papel Especial para Protocolos Decreto 37-92, Artículo 5 inciso 6 preceptúa, que debe cubrirse el impuesto de cincuenta centavos por cada hoja.

3.5. Fases o etapas del proceso sucesorio intestado extrajudicial

Acta notarial de requerimiento

Se inicia con el acta de requerimiento, solicitando la intervención del notario para la tramitación del proceso, agregándose a dicha acta la certificación de defunción del causante y documentos justificativos del parentesco o legítimo interés, como lo establecen los Artículos 455 y 488 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Primera resolución

A continuación del acta inicial de requerimiento o radicación donde se tiene por iniciado el proceso, se emite una resolución en la cual se tiene por promovido el proceso, se reconoce la personería con que actúan los requirentes, el nombramiento del valuador autorizado y se ordena la publicación de los edictos, los que deben ser publicados tres veces durante 15 días en el Diario Oficial, señalando día, hora, lugar y fecha para la



celebración de la junta de presuntos herederos e interesados, de conformidad con lo establecido en los Artículos 455, 488 y 489 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107;

Notificación

La resolución anterior debe ser notificada a los requirentes de conformidad con lo establecidos en el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil;

Aviso al registro de procesos sucesorios

Envío de aviso de radicación del proceso sucesorio intestado al Registro de Procesos Sucesorios de la Corte Suprema de Justicia;

Solicitud de informe a los Registros Generales de la Propiedad

Se solicita informe a los Registros de la Propiedad de la ciudad capital y de Quetzaltenango, sobre si el causante otorgó testamento o donación por causa de muerte;

Avalúo fiscal

Es necesario realizar el avalúo el cual consiste en atribuir un precio fiscal, a los bienes muebles e inmuebles de los causantes. Este requisito lo regula el Artículo 489 del



Código Procesal Civil y Mercantil, y debe realizarse por un valuador autorizado por el Ministerio de Finanzas Públicas.

El avalúo puede hacerse simultáneamente con la publicación del edicto, o con posterioridad a ello. La ley establece que el avalúo puede hacerse por medio de la dependencia autorizada que actualmente es la Dirección de Avalúos Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas públicas, sin embargo también se establece que las partes pueden proponer un experto autorizado por el Ministerio de Finanzas Públicas. En la práctica, los promovientes optan por esto último a su costa, a efecto que se agilice el trámite.

Publicación de edicto

Es un sólo edicto, que debe ser publicado tres veces durante el plazo de 15 días en el Diario Oficial. A través de este se da a conocer al público el trámite iniciado ante el notario, con el cual se convoca a los posibles interesados, Los terceros con igual o mejor derecho a que se presenten a la junta de herederos.

En el edicto se describe brevemente la radicación del proceso sucesorio, nombre del causante, quien lo promueve, la fecha y hora en la que se realizará la junta de herederos y el lugar, que por lo regular es la sede notarial del profesional que tiene a su cargo el proceso. Artículo 488 del Código Procesal Civil y Mercantil.



Junta de herederos e interesados

Se realiza en la fecha, hora y lugar señalados en la primera resolución de trámite, y que se ha mencionado en el edicto, a la cual concurren todas aquellas personas que se consideren con derecho a suceder y lo deben justificar con los medios de prueba establecidos.

Acta notarial de inventario

El notario facciona el acta de inventario de la mortual detallando los bienes, derechos y acciones en el activo con su valor actual, así como las obligaciones, gastos deducibles y costas en el pasivo, de conformidad con los establecido en el Artículo 490 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107.

Una de las obligaciones del notario es agregar a los comprobantes de su protocolo una copia del acta de inventario debidamente numerada, firmada sellada y con los timbres fiscales de cincuenta centavos por hoja.

Audiencia a la Procuraduría General de la Nación

Con base en lo actuado notarialmente, se debe de dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que evacue dicha audiencia y se pronuncie al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 492 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La Procuraduría General de la Nación podrá pedir la presentación de los documentos que estime o la enmienda de los ya acompañados si fueren defectuosos, e impugnar el inventario, se pronunciará acerca de quiénes son las personas llamadas a heredar al causante y aprobará la identificación de bienes gananciales que contenga el inventario.

Auto declaratorio de herederos

Al volver el expediente de la Procuraduría General de la Nación, con su respectivo dictamen favorable, el notario procede a resolver mediante auto, reconociendo a los interesados como herederos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 494 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Fase administrativa del proceso sucesorio intestado

Se le denomina, fase administrativa, a la que da inicio, al finalizar en el caso de los procesos sucesorios judiciales, ya sean estos intestados y/o testamentarios, posteriormente al dictar el auto judicial de declaratoria de herederos. Con el auto dictado y firme, se inicia la fase administrativa, con la elaboración de inventario notarial, para que con la certificación del auto judicial de declaración de herederos, se traslada al Departamento de Herencias Legados y Donaciones, de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, para el cálculo del impuesto correspondiente.



Remisión del expediente

Una vez se ha dictado el auto declaratorio de herederos, el expediente es remitido al Departamento de Herencias Legados y Donaciones del Ministerio de Finanzas Públicas, que constituye la primera etapa administrativa.

El Artículo 496 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el notario debe de entregar el expediente a la Dirección General de Rentas, para que sin otro trámite y con base en lo actuado se practique la liquidación de los impuestos respectivos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Herencias Legados y Donaciones Decreto 431 y luego el expediente será devuelto al notario con certificación de lo resuelto.

En este departamento se procede a elaborar la liquidación fiscal, la que consiste en determinar el monto del impuesto que se debe de satisfacer por motivo de la herencia, legados y donaciones a los cuales esta afecto el gravamen, el estatuto legal que regula todas estas etapas en lo que a determinación y pago de impuestos respecta es el Decreto 431 del Congreso de la República, Ley sobre el Impuesto de Herencias.

Remisión y aprobación de liquidación por la Contraloría General de Cuentas

Efectuada la liquidación fiscal el Departamento de Herencias Legados y Donaciones debe remitir a la Contraloría General de Cuentas, a efecto que ésta fiscalice y, en su caso apruebe la liquidación y se autorice así el pago de los impuestos por parte de los interesados de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 y 41 de la Ley de



Herencias Legados y Donaciones. Pago del impuesto por los interesados. Efectuada la aprobación de la liquidación fiscal los herederos o legatarios, así como los interesados con legítimo derecho en la masa hereditaria, procederán al pago del impuesto; conforme lo establecen los Artículos 45 y 46 de la Ley de Herencias.

Legados y donaciones

Devolución del expediente al notario

La siguiente etapa es la devolución del expediente al notario, para continuar conforme el último párrafo del Artículo 496 del Código Procesal Civil y Mercantil, con el fin de dar término al proceso sucesorio intestado.

Titulación y registro

El notario esta obligado a compulsar testimonio de las partes conducentes del proceso, debiendo insertar en todo caso los pasajes que contengan el reconocimiento de herederos, a la aprobación de las actuaciones y la liquidación fiscal.

Registro de bienes

Si hubieren bienes que inscribir en los registros, los testimonios correspondientes serán presentados; y a los 15 días siguientes a su compulsación, el notario dará aviso a las



oficinas que proceda para los efectos de los traspasos correspondientes, como lo establece el Artículo 497 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil.

Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos

Una vez cumplidas todas las diligencias anteriores, el notario remitirá el expediente al Archivo General de Protocolos. Previamente y si es requerido podrá proceder a efectuar la partición de los bienes. El expediente finalmente queda en el Archivo General de Protocolos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 498 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

Proceso sucesorio intestado judicial

Es el proceso que se radica ante un órgano jurisdiccional competente, esto quiere decir ante un juez de primera instancia del ramo civil, el cual conoce en todos los casos, así lo establece el Artículo 450 al 487 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es importante mencionar que el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil Decreto 2009 ya derogado, constituye una innovación introducida por nuestro actual Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, la forma en que está denominado en los tiempos presentes la figura de los juicios o procesos especiales, en cuya parte se encuentra regulado el proceso sucesorio judicial y extrajudicial.

Cabe mencionar que en el anterior Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, estaba contemplado bajo la denominación de juicios extraordinarios, las figuras de los juicios intestados y testamentarios, y así también la tramitación extrajudicial del proceso sucesorio, que se realiza ante notario no estaba regulado o mejor dicho no existía en el anterior código, de acuerdo con las palabras textuales de la comisión que elaboró el actual Código Procesal Civil y Mercantil en su parte introductiva establece: “La innovación introducida por el código para la tramitación extrajudicial del proceso sucesorio, ante notario, permitirá resolver este tipo de asuntos cuando exista acuerdo de los herederos, en forma rápida y conveniente, descargando del excesivo trabajo a los tribunales y ampliando la función notarial”, constituyendo así una nueva figura jurídica la tramitación extrajudicial que se realiza ante notario.

En los tiempos presentes la figura del proceso sucesorio judicial se encuentra regulado en el libro IV, del Código Procesal Civil y Mercantil, que se refiere a los procesos especiales y no tiene ya la denominación de juicios extraordinarios.

Ahora en relación al juicio o proceso sucesorio intestado, el antiguo Código lo denominaba juicio de intestado y el actual lo designa con el nombre de sucesión intestada. Creo que, en cuanto a la terminología ha variado, pero que ambas denominaciones indiscutiblemente se refieren al mismo fondo, al mismo asunto, o sea tienen el mismo espíritu.

3.6. Objeto del proceso intestado judicial

El objeto principal de este proceso es la declaratoria de quiénes son los herederos legales del causante, en cualquiera de las situaciones que establece el Artículo 1068 del Código Civil, y por ende hacer la distribución de los bienes del difunto entre los sucesores declarados.

En el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, regula, todo lo comprendido dentro del libro IV, en los denominados procesos especiales; específicamente se encuentra incluido dentro de todos los asuntos que tradicionalmente se refieren a la jurisdicción voluntaria; en esta parte se regula el proceso sucesorio judicial y extrajudicial.

Otra ley que es complementaria al tema en estudio es el Código Civil, Decreto Ley 106, ya que nos indica los casos en que procede, el orden de la misma, la partición de los bienes hereditarios, los efectos de la partición y finalmente la rescisión y nulidad de la partición. Todo esto lo establece dentro del libro III título III de la ley en mención o sea el Código Civil.

Uno de los casos muy especiales que el Código Civil contempla es en cuanto concurren casos en que una parte sea intestada y parte testamentaria, previamente hay que proceder a la liquidación, con el objeto de pagar el pasivo de la herencia, y en seguida se partirán separadamente los bienes intestados y los testamentarios, respetando

siempre la voluntad del testador, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1075 del Código Civil.

3.7. Esquema del proceso sucesorio intestado judicial

A continuación la explicación del procedimiento que se sigue al promoverse un proceso sucesorio intestado en la vía judicial, el cual como se observará fue extracto de las respectivas leyes que la regulan y contemplan, dividiéndola para el efecto en dos fases: la primera denominándola “presentación” y la segunda fase “trámite”

Se inicia el procedimiento con la radicación, o sea la presentación del primer memorial, el cual deberá llenar los requisitos formales y de fondo que la propia ley establece, así vemos que el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 106 indica que en ella, se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funda, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. Sin embargo estos requisitos no son suficientes para poder dar trámite al memorial, pues faltan requisitos generales de una lógica indiscutible, como lo es la designación del tribunal a quien va dirigida etc., el Artículo 61 del mismo cuerpo legal nos da los requisitos generales para todo escrito inicial y como la demanda lo es, en igual forma el memorial de radicación, es decir con más sentido, con más orden y lógica jurídica y tenemos que los requisitos que debe llenar el memorial son: en el caso específico que nos ocupa.

a) Designación del Tribunal,

b) Nombres y apellidos del requirente y sus datos de identificación personal, así como



- señalar el lugar para recibir notificaciones;
- c) Relación de los hechos en que motiva su pretensión;
 - d) Fundamentos de derecho, tanto de ley sustantiva como adjetiva específicamente;
 - e) Pruebas en que basa su petición;
 - f) Peticiones tanto de trámite como de fondo;
 - g) Cita de leyes;
 - h) Número de copias, fecha y la firma del requirente;
 - i) Firma y sello del abogado auxiliante bajo cuya dirección y procuración se actúa.
 - j) Adherir a cada hoja un timbre por el valor de un quetzal para cubrir el impuesto al cual están afectos los memoriales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3, numeral romanos I de la Ley del Timbre Forense Decreto 82-96.

Presentado ya el memorial de radicación con los requisitos ya indicados, es necesario:

1. Conocer cual es el contenido de éste;
2. Que documentos se acompañan; y
3. Quienes son las personas que pueden promover un sucesorio intestado.

Con el memorial de radicación se acompañarán: El certificado de defunción, o certificado de declaratoria de muerte presunta, y los documentos justificativos del parentesco.

3.8. Personas que pueden promover un intestado

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 lo establece en su Artículo 455:

“Pueden promover el proceso sucesorio los que tengan interés en la herencia, tales como el cónyuge supérstite, los herederos, El Ministerio Público, los legatarios, los acreedores, el albacea o por otro concepto similar. Con el memorial de radicación se acompañarán el certificado de defunción o radicación de la declaratoria de muerte presunta, los documentos justificativos del parentesco y el testamento si hubiere. Salvo que los interesados lo presentaren, el juez o el notario pedirá el informe al Registro respectivo, sobre si existen o no testamentos o donaciones por causa de muerte otorgados por el causante.”

Trámite del proceso sucesorio judicial

Presentado el memorial de radicación, acompañando los documentos justificativos del parentesco, el tribunal ante quien se radica, dicta la resolución aceptando la misma, teniéndose por radicada la sucesión intestada y manda a recabar la información de ley de los Registros de la Propiedad Central y al Segundo Registro en Quetzaltenango, sobre si existe o no testamentos o donación por causa de muerte otorgados por el causante, tal como lo establece el Artículo 455 tercer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, es de hacer notar que la ley no regula en cuanto a que requisitos debe llenar el informe que el juez o el notario solicitan a los respectivos Registros para establecer si el causante otorgó testamento y/o donación por causa de muerte.

En esta misma resolución el tribunal señala día, mes y hora para la junta de herederos, debiendo previamente hacerse las publicaciones que la ley ordena, o sea la publicación de edictos citando a los que tengan interés en la mortual, debiendo publicarse por tres veces dentro del término de 15 días, en el Diario Oficial y contendrán los nombres del solicitante y del causante, el tipo y forma de proceso que se radica, así como ha quedado indicado, lugar, día y hora para la celebración de la junta de herederos, ante el juez competente o el notario según los casos.

Junta de herederos

Durante la celebración de la junta de herederos, los presuntos herederos expresarán su aceptación; y si no hubiere acuerdo sobre la forma de administrar la herencia, podrá el juez nombrar administrador al que designe la mayoría, o bien a un tercero de su propia elección. El presunto heredero que no concurra a la junta podrá presentarse por escrito, exponiendo lo que convenga a su derecho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 479 Código Procesal Civil y Mercantil.

Declaratoria de herederos

La fase siguiente a la junta de herederos, es la declaratoria de herederos que la ley establece en el Artículo 481 del Código Procesal Civil y Mercantil, “En vista de los atestados, el juez hará la declaratoria de herederos, conforme a lo dispuesto en el Código Civil.”



La declaración se hará siempre sin perjuicio de tercero, de igual o mejor derecho. Cualquier persona con igual o mejor derecho, podrá pedir la ampliación o certificación del auto dentro del término de diez años, a partir de la fecha de la declaratoria. Al hacerse el inventario se tendrá el cuidado de especificar en forma detallada, los bienes derechos y acciones que constituyen el activo, con su valor actual; y el pasivo formado por las obligaciones, gastos deducibles y las costas que gravan la herencia.

El proceso sucesorio se encuentra establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 en el libro IV título II, y el sucesorio intestado judicial específicamente por los Artículos 450 al 459, y del 478 al 481.

En el Código Civil, Decreto Ley 106 se encuentra establecidas las disposiciones relacionadas a nuestro tema de estudio del Artículo 1068 al 1123.

Evolución histórica de la institución del heredero La institución del heredero surge en Roma, como eje central de referencia alrededor del cual gira todo el derecho sucesorio. En el antiguo derecho de Roma, la institución de heredero era un negocio de significación jurídico-sacral y familiar.

La razón de que esta figura venga a constituir el eje central del derecho de sucesiones se encuentra en su núcleo – primeramente sagrada y posteriormente familiar del llamamiento de los herederos a la *hereditatis*.

“En el derecho antiguo de Roma, la institución de heredero era un negocio de tanta significación jurídico-sacral y familiar, que sólo pensando en éste carácter se pueden explicar tantas y tan curiosas e interesantes derivaciones. Junto a esta trascendencia del punto de heredero en el Derecho Romano otras consideraciones de relieve como eran, por ejemplo, el des honor que a los ciudadanos motivaba la circunstancia de morir intestado, y el hecho que sólo a través de ella se reflejaba ciertamente el verdadero designio del causante en orden a sus proyectos de sucesión. No cabía concebir, en efecto, como un propio testamento aquella disposición mortis causa en la que el testador nada decía respecto a la sucesión o distribución de sus bienes y se encargará solo de detalles sin trascendencia o por lo menos sin relieve, dentro del ámbito de sus proyectos para después de morir. Precisamente por esta importancia que adquiere la institución de heredero en el derecho romano se han producido las consecuencias siguientes: La institución adquiere un carácter formalista, casi delito, no solo en orden al sitio en donde el testamento debe verificarse, sino respecto a las formulas o palabras que se deben emplear para que resulte bien hecha”²².

En este sentido se decía que la institución debe considerarse como, cabeza del testamento. Por otra parte, la institución debe ser hecha en términos precisos y categóricos. La institución se considera inseparable del testamento de tal forma que no se concibe de la existencia de éste sin la presencia de la otra. La institución representa una ordenación completa de todo el patrimonio del causante.

²² Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Págs. 319.

“Solo a partir de las leyes del ordenamiento es cuando desaparece la necesidad de la institución, estableciéndose, en efecto, en la ley única de su famoso título diecinueve, que el testamento será válido aunque no contenga institución de heredero o éste no aceptare la herencia. Con esta desviación tan fundamental sigue adelante la legislación castellana hasta llegar al Código Civil, donde se recoge fundamentalmente las tres consideraciones de más trascendencia que asume el derecho moderno en la actualidad: La innecesidad formal de la institución de heredero; de suerte que aunque ésta no exista el testamento deberá considerarse válido con plena efectividad para determinar el cumplimiento de las demás disposiciones para que prácticamente goce de una verdadera imprescindibilidad desde el punto de vista de su eficacia. La plena flexibilidad en la estimación del nombramiento. Finalmente, la total compatibilidad de las sucesiones testamentarias y abintestato”²³

“Por la importancia que adquiere la institución de heredero en el Derecho Romano, podemos señalar las consecuencias siguientes:

- i) La institución adquiere un carácter formalista, no solo en orden a donde está el testamento, lo cual debe verificarse, sino respecto a cómo se debe emplear para que resulte bien hecho. Por otra parte se consideraba a la institución cabeza de testamento; y que ésta debía ser hecha en términos precisos y categóricos.
- ii) La institución se considera inseparable del testamento. Contrario a esta posición del derecho romano es el criterio del derecho germánico y de los países de costumbre en

²³ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Págs. 319-322.

derecho francés, en donde el heredero era el pariente por razón de su vínculo de sangre; por vocación testamentaria solo existía en realidad el legatario.

En la legislación española de la alta Edad Media de los derechos particulares de la reconquista, se sucedía como heredero. Sólo en virtud de un derecho de expectativa hereditaria preexiste o en virtud de una condición de los bienes unida al parentesco con el causante, pero nunca por la sola voluntad de este. El testador, en el momento en el que fue costumbre en la época de la reconquista por testamento, solo podía otorgar disposiciones a título particular.

iii) La institución representa una ordenación completa de todo el patrimonio del *de cuius*, de tal forma que no puede, admitiendo la misma, provocarse un vacío en la titularidad de la masa hereditaria, no ya solo en el tiempo, sino en el modo o la cantidad.”²⁴

Al igual que todo el derecho sucesorio la institución de heredero también ha evolucionado con el tiempo y de conformidad a las necesidades de la sociedad. De un negocio jurídico-sacral como en la antigua Roma, a ser considerada la cabeza del testamento y adquirir un carácter formalista para asegurar que éste resulte bien hecho.

²⁴ Aguirre Murga, Mario. **Análisis de la ley de Herencia Legados y Donaciones**. Págs. 6-9.

Efectos generales de la institución de heredero

La doctrina suele distinguir los efectos que produce la institución de heredero en primarios o fundamentales y secundarios de la siguiente manera:

- i) Los herederos instituidos gozan respecto de tercero y entre si de los mismos derechos que los herederos legítimos, pudiendo realizar todas las acciones que corresponderían al heredero legitimo y entablar cuantos recursos procesales compitieran al causante.
- ii) Como consecuencia de la institución de heredero, el favorecido sucede al causante en todos sus derechos y obligaciones, siempre que no sean objeto de transmisión sucesoria.
- iii) Los frutos de los bienes objeto de la sucesión pertenecen también a los herederos desde la muerte del testador, en los mismos términos que pertenecerían al causante si éste estuviera vivo.

Los efectos secundarios son principalmente el derecho a acrecer entre los herederos y el derecho de transmisión.

Clases de institución de herederos

Institución sub-causa

“Es aquella en la que el testador expresa el motivo que lo indujo o provocó a hacer la designación de heredero a favor de esa persona. Por ejemplo: Nombro a Juan mi heredero porque me salvó la vida. Para que la institución sub-causa tenga

consecuencias en materia sucesoria, son indispensables tres requisitos: que sea expresa y única.”²⁵

En la institución sub-causa es necesario que el testador manifieste la razón por la cual instituye a determinada persona como su heredero y tiene la característica de que cierto acto promovió el deseo del testador de instituirle como tal.

Institución sujeta a plazo

“La institución de heredero puede hacerse en términos absolutos, si es una institución pura y simple, o puede hacerse sujetándola a alguna modalidad. El licenciado Rojina Villegas dice que sólo por razones de tipo tradicional aun se mantiene la prohibición de sujetar la institución de heredero a término suspensivo”²⁶

En la institución de heredero bajo término o plazo se suspende la adquisición de los bienes y derecho de la herencia, no la obtención del título de heredero hasta que llegue dicho día.

Institución a favor del alma

“Estimando que el alma no es persona ni entidad comparable a la persona, la antigua doctrina determino que la institución de la misma, por suponer una situación amplia de

²⁵ Asprón Pelayo, Juan Manuel. **Sucesiones**. Págs.78-79.

²⁶ **Ibíd.**, Págs. 80-81.



incertidumbre, adolecía de nulidad. Pero ya nuestras antiguas leyes, posiblemente por la influencia canónica establecieron la validez de éstas instituciones, que en el plazo jurídico inicial tenían la consideración de un propio fideicomiso, en el que el albacea o heredero cumplían las disposiciones piadosas, públicas o privadas, encomendadas por el testador”²⁷

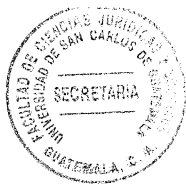
Esta clase de institución también es conocida como institución para sufragios y obras piadosas. En éste caso los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine a los indicados sufragios y a las intenciones y necesidades de la iglesia y la otra mitad para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto.

Institución a favor de parientes en general

“También se da una situación de inconcreción en orden a los llamamientos de los instituidos, por lo que en principio procedería declarar su nulidad, apoyándose en el criterio de la persona incierta y que hace referencia el artículo 750 del Código Civil.

Pero también desde antiguo y al igual que sucede con el llamamiento testamentario a los pobres, los legisladores han verificado una especie de interpretación auténtica de estas cláusulas de parentesco, con el fin de garantizar la validez del testamento.

²⁷ Puig Peña. Federico. **Ob. cit.** Págs. 342.



En este sentido se orienta el artículo 751 de nuestro código al decir que la disposición hecha genéricamente en favor de los parientes se entiende hecha en favor de los más próximos en grado, declaración legislativa que indudablemente encierra caracteres evidentes de subsidiariedad y por ende, si se descubre que la voluntad del testador fue hacer una concreción distinta de la que determina la norma legal, valdrá aquella y no ésta²⁸

Esto mismo se hacía cuando el testador disponía de sus bienes a favor de los pobres de una parroquia o pueblo determinado.

Institución sujeta a condición

“El ordenamiento sustantivo establece que el testador es libre de poner condiciones al disponer de sus bienes, lo cual consideramos aplicable a todas las disposiciones testamentarias y no solo a las de bienes; por ejemplo, para nombrar un albacea sujetándolo a alguna condición. Dicha libertad para imponer condiciones no tiene más límites que la propia ley señale.”²⁹

Condiciones imposibles

La condición imposible anula totalmente la institución, de tal manera que si el testador le impone una condición imposible al beneficiario, es como considerar que no lo quería nombrar heredero.

²⁸ Puig Peña, Federico. **Ob Cit.** Pág. 344.

²⁹ Asprón Pelayo, Juan Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 82.



Condiciones negativas

Las condiciones negativas son las de no dar o de no hacer, sean posibles o imposibles, se tienen por no puestas. Esto significa que si el testador establece una condición negativa, la institución se tendrá como pura y simple.

Condiciones causales o mixtas

“Las condiciones casuales o mixtas se tendrán por cumplidas (cumplimiento interpretativo), por el simple hecho de que se hayan realizado, sin importar si está vivo o muerto el testador; incluso se tendrán por cumplidas las que hubieran realizado aun antes del otorgamiento del testamento siempre y cuando el testador ignorara su cumplimiento, o si lo sabía se tendrán de todos modos como cumplidas, si ya no pueden existir o cumplirse de nuevo.”³⁰

Cuando la condición fuere causal o mixta, bastará que se realice o cumpla en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiese dispuesto otra cosa. Si hubiese existido o se hubiese cumplido al hacerse el testamento, y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida. Si lo sabía, solo se tendrá por cumplida cuando fuere de tal naturaleza que no pueda ya existir o cumplirse de nuevo.

³⁰ **Ibid**, Págs. 86.

La calidad de heredero

La calidad de heredero, puede provenir de la voluntad del testador, o puede emanar de la ley. Sea por voluntad testamentaria o por voluntad legal, el heredero es un continuador y representante del difunto en ese conjunto de relaciones patrimoniales que conforman la herencia.

“Dentro de las diferentes peculiaridades que pueden atribuírsele a la calidad de heredero, cabe destacar la perpetuidad de tal calidad, particularidad que permite concluir que el derecho del heredero no se extingue con la partición de la herencia, porque agotada la liquidación del patrimonio herencial de ese modo, el derecho subsiste en relación con los bienes que no hubiesen incluido en los inventarios pertinentes, o sobre aquellos desconocidos que pudieran existir.

“Más exactamente, mediante la partición de la herencia el heredero adquiere el dominio singular de cierto y determinados bienes herenciales, o mejor, se hace titular de una o más de las relaciones jurídicas individuales que conforman la herencia y en las cuales sustituye al causante, pero en modo alguno dentro de los efectos que pueda atribuírsele a tal acto liquidatorio se encuentra la de extinguir la aptitud de heredero de quienes asumieron tal calidad en el proceso de sucesión, puesto que la misma subsiste y es el presupuesto que apunta el derecho a suceder al difunto en los bienes no adjudicados, como tampoco puede pensarse que extingue la calidad de quienes no habiendo participado en el mismo, se reputen como tales, por supuesto que este aserto es el

fundamento de la acción de la petición de herencia ocupada por otro que se tiene como tal.”³¹

También, se puede definir, como la disposición por la que el testador designa heredero o también la designación que el testador hace en su testamento de la persona o personas que lo van a suceder en sus bienes o derechos. Una vez aceptada la herencia el llamado queda investido en el título de heredero o sucesor a título universal. La sucesión hereditaria o adquisición de la herencia origina como efecto principal la adquisición de los bienes y obligaciones del causante. El título de heredero es personal e intransferible.

La acción de petición de la herencia

Puig Brutau³² señala que: “Por suceder el heredero en la posición jurídica del causante, podrá ejercitar todas las acciones que asistían a éste y que no tengan carácter personalísimo. En definitiva, la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte; por tanto, incluso las acciones que podía ejercitar.”

“Otras acciones nacen con su derecho hereditario. Una les permite defender ciertos intereses concretamente ligados a tal derecho, como la acción de división de herencia, de reducción de donaciones por inficiencia, etc. Pero dispone de otra que conviene

³¹ Mora, Barrera, Juan Carlos. **Manual de sucesiones. teórico-práctico.** Pág.23.

³² Puig Brutau, José. **Fundamentos de Derecho Civil.** 344.



destacar porque es una consecuencia directa del fenómeno de la sucesión universal por causa de muerte.

Por ser heredero, tiene derecho a que se le reconozca como tal; por tanto, a tener la herencia con todo lo que a la misma pertenezca. Esta última es la acción de petición de la herencia y conviene que se destaque lo que tiene de peculiar. En la herencia puede haber objetos materiales, créditos, derechos reales, etc. Pero el heredero, cuando esgrime esta cualidad personal, no afirma que sea propietario de una cosa determinada por haberla adquirido concretamente del causante, ni pretende que se le reconozca como acreedor de quien era el deudor del mismo causante por haberle sido cedido el crédito correspondiente, etc. Se limita a invocar su cualidad de heredero para que se imponga su reconocimiento a cuantos intenten obtener una ventaja que se funde en un título incompatible con aquella cualidad.

Si alguien tiene en su poder todos o algunos de los bienes de la herencia, el auténtico heredero, en lugar de ejercitar las correspondientes acciones singulares, puede esgrimir la pretensión que se reconozca su cualidad. Si demuestra que es heredero, quedará vencido quien pretenda serlo del mismo causante de manera incompatible con el derecho hereditario del vencedor. El vencido deberá, por tanto, restituir la herencia o los bienes que retuviese de la misma.”³³

La acción de petición de herencia, es la que compete al verdadero heredero en contra quien posea todo o parte de los bienes hereditarios a título de heredero del mismo

³³ **Ibid**, Págs. 345-

causante, con el fin de obtener la restitución de los bienes hereditarios solicitando el reconocimiento de su cualidad de heredero.

El heredero real lo que busca es el reconocimiento de su cualidad y condición de heredero para que se le restituya la pertenencia de los bienes hereditarios con sus frutos y accesorios, por parte de quien sin tener el derecho los posee.

“La acción de petición de herencia responde a la necesidad de proteger el derecho hereditario y es el modo más idóneo para obtener, de modo unitario, los bienes de la herencia. No hace falta que se reivindique todo su contenido, como un objeto unitario (que en definitiva no lo es), si el demandado no la posee íntegramente; esto si, si no posee todos los elementos que la componen.

El actor se limitará a pedir los que posea el demandado. Pero, tanto si pide una sola cosa de la herencia como todas, tendrá que fundarse en su derecho hereditario, derivado de un solo hecho o fundamento jurídico: la sucesión a título universal. Por eso se distingue de la acción reivindicatoria ordinaria. Esta procederá cuando el demandado invoque un título de adquisición singular o distinta del que consista en ser heredero del mismo causante. No es una acción personal porque no media entre personas ligadas entre sí por una relación entre crédito y deuda. Que se funde en el reconocimiento de la cualidad personal de heredero no permite considerarla como una acción personal porque no media ningún vínculo personal (si requiere, dígame obligacional) entre actor y demandado.

Adviértase lo siguiente: aunque una herencia sólo contenga derechos de crédito, el heredero que ejercite la acción de petición de herencia no demanda a quien es persona obligada por razón de dichos créditos; no demanda, por ejemplo, a quien recibió un préstamo del causante y ha de devolverlo al heredero, sino que el pasivamente legitimado frente a la acción será quien pretenda tener derecho a recibir la prestación de dicho obligado.

“Por tanto, la legitimación pasiva queda determinada con el mismo criterio con que se procede el caso de ejercitarse una acción real, aunque se trate de un derecho personal o de crédito contenido con la herencia.”³⁴

Es una acción universal porque reclama un derecho que pertenece a la herencia aun tratándose de un solo derecho, el actor invoca la existencia a su favor de un título universal.

Legitimación en la petitio hereditatis

La legitimación activa para interponer la acción de petición de la herencia corresponde al verdadero heredero. Puede ejercitarla cualquier coheredero en beneficio de la comunidad hereditaria o por lo que le corresponde. También corresponde a los herederos del heredero y al cesionario de la herencia.

³⁴ Puig Brutau, José. **Ob. cit.** Págs. 347



La institución de heredero es la que nos demuestra cuál es la voluntad de la persona que fallece. Surge en Roma, donde era un negocio de mucha significación jurídico-sacral y familiar, y es aquí en donde la institución adquiere un carácter formalista, no sólo en orden a donde estaba el testamento, lo cual debe verificarse, sino respecto a cómo se debe de emplear para que resulte bien hecho.

También se hace mención de la acción de la petición de la herencia, en la cual el actor invoca la existencia a su favor de un título universal.



CAPÍTULO IV

4. Creación de nueva medida obligatoria del impuesto hereditario ante la adjudicación de derechos en el proceso sucesorio guatemalteco

4.1. Sistema tributario

Es preciso indicar, que un sistema tributario, debe entenderse como la “denominación que se aplica al sistema impositivo o de recaudación que rige a un país en un determinado momento, y que consiste en la fijación, cobro y administración de los tributos, derechos internos y los derivados del comercio exterior recaudados”³⁵

El sistema tributario se define como el “conjunto de impuestos que rigen en un país, en un determinado momento siendo sus limitaciones básicas de tipo espacial y temporal. Desde un punto de vista normativo, un sistema tributario es un conjunto adherente, sistemático e interrelacionado de impuestos que rigen en un país en un momento determinado, en el que debe cumplir ciertos requisitos para ser una estructura tributaria idónea”³⁶.

Los sistemas se pueden clasificar en racionales o históricos, según si la armonía entre los tributos, fue deliberadamente creada o surgen por evolución histórica; y según la

³⁵ Alcalá, Juan de Dios. *El derecho tributario español*. Pág. 422

³⁶ *Ibíd.* Pág. 434.

cantidad de tributos aplicados. Entre los principales requisitos que debe cumplir un sistema tributario, se encuentran:

- i). El aspecto fiscal, que responde al requerimiento de suficiencia, formas de fiscalización y registros eficientes, que garanticen la recaudación necesaria para el funcionamiento del sistema, combatiendo la evasión;
- ii). El aspecto económico, que conlleva que el sistema debe ser funcional y flexible, orientado a la promoción económica y adaptarse a los ciclos económicos;
- iii). El aspecto social, que se refiere a que deber ocasionar el menor sacrificio posible a la población y que éste debe estar distribuido equitativamente, según las capacidades contributivas de los habitantes debiendo ser progresivo y acorde con la justicia social; y,
- iv). El aspecto administrativo, en el sentido de que debe ser simple y producir certeza en el contribuyente acerca del modo de pago, lugar, fecha, entre otros. El sistema tributario es conocido también con expresiones como ordenamiento tributario, régimen tributario, estructura tributaria o sistema impositivo, con las que se refiere al conjunto ordenado de exacciones coactivas del poder fiscal del Estado y de relaciones técnicas e institucionales, con los demás integrantes del sistema tributario, cuya misión fundamental, es proporcionar los recursos precisos para el desarrollo de las actividades públicas y coadyuvar en la ordenación de los comportamientos sociales y económicos de los distintos agentes del sistema.

4.2. Objetivos del sistema tributario

“El sistema tributario de un país debe estar diseñado para atender los siguientes objetivos:

- i). Debe permitir alcanzar los objetivos de la política fiscal -máxima equidad posible, menor interferencia posible en la asignación de los recursos de la economía y promover la estabilidad y el crecimiento económico-;
- ii). Minimizar los costos del sistema, ya sean los que incurre el contribuyente como los de la administración fiscal -la organización estatal dedicada a la percepción y el control impositivo-; y,
- iii). Lograr un rendimiento fiscal adecuado, lo que implica alcanzar una recaudación en función de los objetivos propuestos, tanto desde el punto de vista del financiamiento del gasto público, como de incidir en la economía”³⁷.

4.3. Principios del derecho tributario

Debe entenderse como principios del sistema tributario los preceptos, directrices u orientaciones fundamentales. Estos principios han sido objeto de compilaciones y ensayos de varios expertos, entre ellos se pueden mencionar:

Principios Fundamentales. Son ideales político-tributarios cuya justificación y asentamiento se encuentra en los objetivos y finalidades sociales, de carácter general a los que la estructura tributaria del sistema fiscal pretende supeditarse.

³⁷ *Ibíd.* Pág. 478.



Principio de Suficiencia. El volumen de recursos obtenido por el cuadro impositivo del sistema fiscal, ha de permitir el normal desenvolvimiento de las actividades de éste. El monto total de ingresos públicos deben tener como procedencia todas las categorías económicas de la realidad social posibles.

Principio de Efectividad. De conformidad con este principio, el principal objetivo es el de generar ingresos, específicamente un nivel de ingresos fijado como meta.

Principio de Flexibilidad. Exige que el sistema fiscal, tenga mecanismos de exacción tributaria, que permitan la máxima adecuación entre el ritmo de obtención de los ingresos públicos y la dinámica de la actividad económica del sistema.

Principio de Equidad. Este se divide en equidad horizontal, que se refiere a dar igual tratamiento a los iguales; y equidad vertical, que se refiere a tratar de forma desigual a los desiguales, ajustando esta desigualdad de trato a las desigualdades realmente existentes.

Principio de Neutralidad. El cuadro de exacciones tributarias del sistema fiscal, debe hacer mínimas las interferencias y distorsiones relativas a las decisiones individuales que se refieran a la producción y el consumo.

Principio de Gestión Eficiente. Son postulados normativos, su función es orientar la composición y el funcionamiento de la estructura tributaria. Principio de Congruencia.

Que la combinación de modalidades impositivas elegida, constituya homogeneidad en cuanto a los objetivos.

Principio de Transparencia. Las normas de carácter tributario, han de elaborarse de manera que excluyan al máximo las dudas de los contribuyentes y administradores.

Principio de Practicabilidad. Las modalidades impositivas se tienen que articular de modo que sean fácilmente comprensibles por el contribuyente.

Principio de Continuidad. Las disposiciones contenidas en las normas legales de carácter tributario, deben perdurar razonablemente a lo largo del tiempo.

Principio de Sencillez. La sencillez del sistema implica que la recaudación en si no debe absorber grandes niveles de recursos fiscales, que los puntos de recaudación deben ser mínimos y fáciles de vigilar, y que la fórmula tributaria debe ser sencilla y fácil de aplicar.

Principio de Economicidad. Indica que los gastos vinculados a la aplicación, recaudación y control de las exacciones tributarias sean los mínimos posibles.

Relaciones jurídicas en el sistema tributario

“Es la realización de diversos supuestos establecidos en las leyes, que dan origen al nacimiento de las relaciones jurídicas que tienen como contenido directo o indirecto el cumplimiento de prestaciones tributarias de dar, de hacer, de no hacer, y de tolerar”³⁸.

A estas relaciones jurídicas que representan un vínculo jurídico entre dos personas, una acreedora, que tiene derecho a exigir la prestación -fisco-, y otra, el deudor, que tiene la obligación o deber de efectuar la prestación de dar, de hacer, de no hacer, o de tolerar -contribuyente-.

4.4. Características de la relación jurídica tributaria

Entre las características de la relación jurídica tributaria, se pueden mencionar:

- La coordinación entre las nociones de la relación jurídico-tributaria y potestad tributaria.
- La existencia de un destinatario legal tributario.
- El destinatario legal tributario debe ser un particular.
- La relación jurídico-tributaria se establece entre personas.

³⁸ Sabina, Mariana. **La carga tributaria en América Latina**. Pág. 143.

4.5. Elementos de la relación jurídica tributaria

Los elementos constituyen la base fundamental y sin ellos no podría tener existencia la relación jurídica tributaria. Entre estos se encuentran:

- Elemento Personal. Está conformado por el sujeto activo y el sujeto pasivo.
- Elemento Hecho Generador o Hecho Imponible. Se define como el supuesto legal hipotético y condicionante cuya configuración es en determinado lugar y tiempo con respecto a una persona.
- Elemento Finalista u Objeto Impositivo. Los tributos persiguen una finalidad de carácter económico, el cual lleva implícito en la ley, el objeto que persigue gravar. Persigue la finalidad que éste se pague, siendo ésta la pretensión que tiene el sujeto activo.

El objeto de los tributos puede dividirse:

- i). "La renta: Es el ingreso monetario ordinario o extraordinario que obtiene una persona por la cantidad que desempeña;
- ii). El patrimonio o capital: El patrimonio, son los bienes de que dispone una persona. Desde el punto de vista económico, no es posible diferenciar el capital y el patrimonio a efecto de encontrar una fuente del impuesto, pero jurídicamente si es posible encontrar el fundamento legal de un impuesto que grava el capital y por otra parte el patrimonio;

iii). El consumo: La adquisición de un bien o servicio; y,

iv). Los actos formales: La realización de actos o documentos que tengan formalidad y validez³⁹.

Elemento Cuantitativo. Es el elemento también llamado base o cuota, que se puede expresar en dinero y está vinculado con el objeto impositivo, de acuerdo al valor que se le fije al objeto impositivo, así será el monto del elemento cuantitativo.

Elemento Impositivo o Base Impositiva. Es el porcentaje que el contribuyente debe pagar al sujeto activo, y el parámetro que se utiliza para determinar el monto de la obligación tributaria, generalmente se determina por porcentajes.

Elemento Temporal. Es el que indica el momento exacto en que se configura, o en el que el legislador estima que se configura el comportamiento contenido en el hecho imponible.

Componentes del sistema tributario

El sistema tributario presenta esencialmente los siguientes componentes:

i). La política fiscal, que son los lineamientos que orientan, dirigen y fundamentan el sistema tributario;

³⁹ *Ibíd.* Pág. 189



- ii). Normas tributarias, que integran los dispositivos legales por medio de los cuales se implementa el sistema; y,
- iii). La administración tributaria, constituida por los órganos del Estado encargados de aplicar lo relacionado al sistema tributario. El sistema tributario, no es una creación técnica teórica, sino el producto histórico de las relaciones sociales que fueron determinando que la incidencia tributaria fuera variando de acuerdo a las distintas hegemonías políticas que se fueron sucediendo.

En ese sentido, las leyes y las administraciones tributarias, operan sobre la realidad según las visiones ideológicas de las hegemonías históricas. En ese sentido, algunos autores indican que debe partirse de la premisa, de que el funcionamiento del sistema tributario, debe sustentarse en el principio de realidad económica, es decir, que en un mundo de creciente concentración de la producción y la riqueza, los recursos deben ser aportados por los sectores más concentrados y más acaudalados, no sólo por razones de equidad, sino también por un principio de racionalidad y economía en la administración.

4.6. Sistema tributario en Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala indica que “El estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”, lo que puede traducirse en la prestación de los servicios públicos, entre ellos la educación, salud, seguridad, vivienda, administración de justicia,

actividades que sólo podrá realizar si tiene los recursos o medios económicos necesarios.

Para lograr esto, el Estado debe recaudar y administrar el dinero que invertirá en el cumplimiento de sus fines y el sostenimiento económico de sus organismos, a lo que se le denomina actividad financiera del Estado, la cual tiene primordial importancia dentro del Estado, porque es por medio de ella, que realiza las actividades que le permiten la administración y erogación del dinero con el cual cumplirá sus fines.

Respecto a la actividad financiera, la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, indica que al “Ministerio de Finanzas Públicas le corresponde cumplir y hacer cumplir todo lo relativo al régimen hacendario del Estado, incluyendo la recaudación y administración de los ingresos fiscales, la gestión de financiamiento interno y externo, la ejecución presupuestaria y el registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio del Estado”, o sea, le corresponde recaudar, administrar, controlar y fiscalizar las rentas e ingresos que debe percibir el gobierno, y cuando se trata específicamente de los tributos, le corresponde el control, recaudación y fiscalización a la Superintendencia de Administración Tributaria. Debe entenderse que la actividad financiera del Estado, tiene tres fases fundamentales, que son:

- i). La recaudación u obtención de recursos: Obtiene recursos por medio de las fuentes de la explotación de su propio patrimonio, la imposición de tributos y el crédito

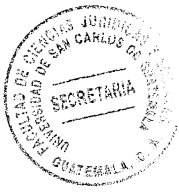


público interno o externo. De éstas, la segunda fuente constituye la fase fundamental de la actividad financiera;

- ii). Gestión o administración de recursos: La administración es la gestión, gobierno de los intereses o bienes, en especial de los públicos. Consiste en la programación, manejo y distribución de los fondos públicos, función que corresponde a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia y el Ministerio de Finanzas Públicas, específicamente la Dirección Técnica del Presupuestos, Dirección de Contabilidad del Estado y Tesorería Nacional; y,
- iii). Erogación o Gasto: El Estado programa las necesidades a satisfacer en el presupuesto, en el cual prevé los ingresos y egresos del año. Su ejecución se realiza por medio de la Dirección Técnica del Presupuesto y Tesorería Nacional y como órgano fiscalizador, la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

La actividad financiera del Estado, se concretiza en la obtención, administración y gasto de los recursos necesarios para la realización de sus fines. Dichas acciones las realiza por medio de diferentes instituciones, que se conoce como el sector público financiero, siendo ellas la Junta Monetaria - Banco de Guatemala, el Ministerio de Finanzas Públicas y la Superintendencia de Administración Tributaria.

De acuerdo con lo anterior, el sistema tributario guatemalteco, puede definirse como el conjunto ordenado, racional y coherente de políticas, normas, principios e instituciones que regulan las relaciones que se originan por la aplicación de los tributos en el país.



En ese sentido, el sistema tributario nacional, está integrado por la política fiscal, las normas tributarias y la administración tributaria.

4.7. Política fiscal en Guatemala

La política fiscal, es el conjunto de instrumentos y medidas relativas al ingreso y gasto público. De lo anterior, resulta ser lo más importante, lo relativo a los ingresos del Estado, para realizar las funciones que le permitan cumplir, los objetivos de la política económica general. Estos ingresos pueden clasificarse en los recursos provenientes de bienes y actividades del Estado, y los provenientes del ejercicio de la soberanía del Estado, o pueden dividirse en ingresos financieros e ingresos tributarios. Los primeros, provienen de diversas fuentes de financiamiento a las que el Estado recurre, entre ellas, los ingresos por las propiedades que posee, servicios públicos, empréstitos, emisión de bonos de deuda pública, productos, derechos, expropiaciones y privatizaciones. Y los segundos, son las aportaciones económicas efectuadas por los ciudadanos en sometimiento a la relación jurídico-tributaria que los obliga a contribuir y se constituyen en la principal fuente de ingresos para el Estado.

En este sentido, la política fiscal, configura el presupuesto del Estado, que tiene entre sus principales componentes, el gasto público y los impuestos -ingresos-, como variables de control para asegurar y mantener la estabilidad económica, amortiguando las oscilaciones de los ciclos económicos y contribuyendo a mantener una economía creciente, de pleno empleo y sin inflación alta. Entre los propósitos fundamentales se encuentran, el absorber de la economía privada ingresos, para la provisión de servicios

públicos necesarios y manipular instrumentos tributarios, de gasto, de fijación de precios y tarifas, de forma que se creen los suficientes incentivos, para que el sector privado, genere ahorros requeridos para el desarrollo económico y la creación de inversiones.

El carácter, la orientación social y la extensión de la influencia que ejerce la política económica, son determinados por el régimen político-social y por las leyes objetivas de su desarrollo. La política fiscal, es una rama de la política económica, y ésta es el conjunto de estrategias que formulan los gobiernos para conducir la economía del país, siendo estas estrategias, un conjunto de instrumentos de acción. Estos instrumentos o políticas provienen de la teoría económica, cuyo objetivo es la consecución de los fines relacionados con los principios teóricos de análisis macroeconómicos siendo principalmente:

- i). La política monetaria, que es el control de la banca y del sistema monetario por parte del gobierno, con el fin de conseguir la estabilidad del valor del dinero y evitar una balanza de pagos adversa, alcanzar el pleno empleo y buscar el estado de liquidez de la economía; y,
- ii). La política fiscal, que se relaciona por un lado, por el gasto del gobierno, por medio de la inversión pública y el gasto público, y por el otro lado, por los ingresos, por medio de los impuestos sobre las actividades de producción y circulación de mercancías, y las ganancias de cualquier otra naturaleza. La política fiscal busca el equilibrio entre lo recaudado por impuestos -ingresos- y el gasto público.



“El gasto público, son los gastos que realizan los gobiernos por medio de inversiones públicas. El manejo del gasto público, representa un papel clave para dar cumplimiento a los objetivos de la política económica y se ejecuta por medio de los presupuestos o programas económicos establecidos por los distintos gobiernos”⁴⁰. Entre los distintos tipos de gasto se encuentran:

i). Gasto corriente, que es el principal rubro del gasto programable, en él se incluyen las erogaciones que los poderes y órganos autónomos, la administración pública, así como las empresas del Estado, requieren para la operación de sus programas. En el caso de los primeros dos, los recursos son para llevar a cabo tareas como legislar, impartir justicia, organizar y vigilar los procesos electorales, entre otros.

“En el caso de las dependencias, los montos presupuestados, son para cumplir con funciones de administración gubernamental, planeación económica y social, fomento y regulación, entre otras. El gasto corriente incluye las remuneraciones, bienes y servicios, prestaciones a la seguridad social, intereses, transferencias, entre otros;

ii). Gasto de capital, que comprende aquellas erogaciones que contribuyen a ampliar la infraestructura social y productiva, así como a incrementar el patrimonio del sector público;

⁴⁰ **Ibíd.** Pág. 201

- iii). Gasto programable, que es el agregado que más se relaciona con la estrategia para conservar la política fiscal, requerida para contribuir al logro de los objetivos de la política económica;
- iv). Gasto neto, que es la totalidad de las erogaciones del sector público menos las amortizaciones de deuda externa; y,
- v). Gasto primario, el cual no toma en cuenta las erogaciones realizadas en concepto de pago de intereses y comisiones de deuda pública, este es un importante indicador económico, que mide la fortaleza de las finanzas públicas para cubrir con la operación e inversión gubernamental con los ingresos tributarios, los no tributarios y el producto de la venta de bienes y servicios⁴¹.

Los ingresos públicos o gestión tributaria, constituyen un elemento importante de la política económica, debido a que financia el presupuesto público. Es el conjunto de acciones en el proceso de la gestión pública, vinculado principalmente a los.

“La pérdida de control sobre el presupuesto es fuente de desequilibrio e inestabilidad con efectos negativos, los ingresos y gastos públicos podrán ser afectados por el comportamiento de otras variables. La gestión tributaria, podrá ser óptima, cuando la política fiscal es estable y el sistema tributario eficiente, diseñado a la realidad, lo que conlleva a atraer mayor inversión⁴²”

⁴¹ Simarrón, Alejandro. Aspectos económicos y legales de los tributos. Pág. 44.

⁴² *Ibíd.* Pág. 51.



Entre los distintos tipos de ingreso se encuentran:

- “ i). Ingreso corriente, que se origina de las transacciones corrientes que realizan las entidades del sector público, destinadas a incrementar el patrimonio neto. Algunos provienen de la potestad tributaria del Gobierno, que son de carácter obligatorio y se caracterizan por no guardar proporción con el costo de los servicios prestados. Otros provienen de la venta de bienes y servicios, por el cobro derechos administrativos y rentas asociadas a la propiedad de factores productivos.

- ii). Ingreso Tributario, que es el que resulta de la potestad que tiene el Gobierno de establecer gravámenes que constituyen un pago obligatorio de tributos con fines públicos, sin que exista una contraprestación en bienes y servicios, directa, divisible y cuantificable para cada contribuyente. Incluye los impuestos directos e indirectos;

- iii). Ingreso no tributario, que es el proveniente de la prestación de servicios, venta de bienes, concesión de licencias y permisos, rentas derivadas de la actividad empresarial pública y de su propio patrimonio; que no constituyen una fuente de ingresos impositivos. Incluye entre otros la venta de bienes y servicios, ingresos de la propiedad, derechos administrativos, multas, sanciones, remates y confiscaciones;

- iv). Transferencia corriente, que es el ingreso recibido de personas, entes y órganos del sector público, privado y externo para financiar gastos corrientes, con el fin de satisfacer necesidades públicas de diversa índole, sin que medie una

contraprestación de bienes, servicios o derechos a favor de quien traslada los recursos.

- v). Ingresos de capital, son ingresos constituidos por fondos, bienes o recaudaciones que producen modificaciones en la situación patrimonial de las instituciones públicas mediante la disminución del activo. Incluye los ingresos por la venta de activos tangibles e intangibles, recuperación de anticipos por obras de utilidad pública, reembolsos por préstamo concedidos, transferencias de capital y otros recursos de capital; y,
- vi). Financiamiento, que son recursos que tienen el propósito de cubrir las necesidades derivadas de la insuficiencia de los ingresos corrientes y de capital, mediante la adquisición de cuentas de pasivo por la utilización de créditos y colocación de títulos valores internos y externos”.⁴³

Al abordar la política económica y política fiscal que se aplica en un país, también conlleva tratar el tema de carga o presión tributaria, que se refiere al comportamiento de la economía de un país a nivel macroeconómico, su determinación deriva la adecuada comprensión de la realidad y el consiguiente diseño de la política económica.

“La carga tributaria, es la relación entre impuesto y el Producto Interno Bruto -PIB-, que intenta medir la proporción de la recaudación impositiva sobre la cantidad de bienes y

⁴³ *Ibíd.* Pág.52 y ss.



servicios producidos por la economía, dentro del término de un año. El índice obtenido, representa un criterio para medir la participación del Estado en la economía de un país, y consecuentemente, la disponibilidad de recursos con que éste cuenta, para el cumplimiento de sus fines en relación al total de la riqueza generada en un período determinado⁴⁴.

Partiendo de ello, el sector público, debe evaluar y diagnosticar constantemente el comportamiento de la economía de manera integral, lo que implícitamente significa, reconocer que el mercado no opera y se corrige en forma automática.

Es importante indicar, que una política económica que ha tenido éxito en un país, puede que no sea aplicable a otro, puesto que la política económica, puede estar influenciada por aspectos ideológicos, políticos, religiosos, culturales, sociales y geográficos, lo que hace que las estrategias validas en un país no lo sean en otro.

Ello conlleva a indicar, que los efectos económicos de un sistema tributario, son originados por las características propias de las políticas fiscales desarrolladas en distintos momentos, lo cual se refiere al comportamiento del Gobierno, en relación al gasto y la carga tributaria. “La institucionalidad fiscal formalmente vigente en un determinado momento está caracterizada por instrumentos con valor jurídico-legal como los códigos tributario y aduanero, las normas y procedimientos para regular las etapas del proceso presupuestario.

⁴⁴ Zaravia, Roberto. **Economía tributaria**. Pág. 284.



En ese sentido, corresponde al Organismo Legislativo, o sea, al Congreso de la República de Guatemala la admisión, discusión y aprobación de las leyes del país. La normativa del país, atiende al orden jerárquico siguiente: En primer lugar, la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes constitucionales, entre ellas, la Ley de Emisión del Pensamiento, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

En segundo lugar, las leyes ordinarias o decretos y convenios o tratados internacionales, como por ejemplo el Código Tributario, Código de Comercio, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley del Impuesto de Solidaridad. Y en tercer lugar, los reglamentos y otras disposiciones, como por ejemplo, el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en otras disposiciones, el Acuerdo Gubernativo No. 46-2011, relacionado con Exoneración Parcial de Multas y Recargos.

4.8. Constitución Política de la República de Guatemala y Leyes Constitucionales

Las leyes constitucionales, son creadas por el cuerpo que ostenta el Poder Constituyente y pueden ser reformadas por el Congreso de la República, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad, entre ellas se pueden mencionar, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Ley de Orden Público y Ley de Emisión del Pensamiento.

Su propia constitución o ley se denomina a sí misma, ley constitucional. En ese sentido, la Constitución Política de la República, constituye la fuente formal por excelencia del Derecho, por cuanto que en la misma se determina la estructura del Estado, su forma de gobierno, la competencia de los órganos constitucionales y administrativos. La Constitución representa la fuente jurídica de mayor jerarquía y es la ley suprema, en la que se contienen los principios generales fundamentales del ordenamiento jurídico en general, del cual el sistema tributario forma parte y en la cual también se consagran los preceptos tributarios, como las atribuciones y las limitaciones de la potestad tributaria.

Definición de tributos

Los tributos pueden definirse como “una prestación obligatoria comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público”⁴⁵

⁴⁵ *Ibíd.* Pág. 234



También se define como las prestaciones pecuniarias que el Estado o el ente público autorizado al efecto por aquél, en virtud de su soberanía territorial, exige de sujetos económicos sometidos a la misma. Entonces, los tributos son las aportaciones en dinero que el Estado como ente soberano, exige con el objeto de hacerse de recursos para el cumplimiento de sus fines.

“El Estado como un ente destinado a la atención de los intereses generales de la población, necesita obtener recursos para poder cumplir determinadas necesidades públicas, tales como, educación, salud, administración de la justicia, seguridad, defensa del territorio, comunicación, entre otros. Es decir, que la finalidad de la tributación es la obtención de recursos monetarios para el cumplimiento y demanda de los fines sociales. Sin embargo, su aplicación y fines sociales no se cumplen a cabalidad debido a la ineficiencia de los mecanismos de control a cargo de la administración pública y dichos recursos son desviados para otros fines”⁴⁶

Entre los elementos de los tributos se pueden mencionar:

- i). El sujeto activo, que es el Estado; y
- ii). El sujeto pasivo, que es el contribuyente, sea éste persona jurídica, individual o colectiva, sujeta al cumplimiento de la obligación tributaria.

⁴⁶ Ibid. Pág. 235.

Objeto de los tributos

“Es el hecho o acto previsto por el legislador para determinar cualquier gravamen. Los tributos son ingresos públicos, que consisten en prestaciones pecuniarias obligatorias, impuestas unilateralmente, exigidas por una administración pública como consecuencia de la realización del hecho imponible en que la ley vincule el deber de contribuir. Su fin primordial es el de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento del gasto público, sin perjuicio de su posibilidad de vinculación a otros fines”⁴⁷.

Naturaleza de los tributos

La naturaleza jurídica específica del tributo, es determinada por el hecho generador de la correspondiente obligación, siendo irrelevantes para calificarla:

- i). La denominación y demás características formales adoptadas por la ley; y,
- ii). El destino legal del producto de su recaudación. Características de los Tributos Entre las características más importantes de los tributos se pueden mencionar:

Es una prestación que se establece al contribuyente en dinero, sin esperar una contraprestación por parte del Estado.

- Es un pago obligado y establecido a los habitantes de un país, en virtud del *ius imperium* del Estado.
- Debe existir una ley previa para exigir el tributo.

⁴⁷ Zelaya, Pedro. *Funadementos del derecho tributario*. Pág. 450.

- Las personas jurídicas individuales y colectivas, están sujetas al cumplimiento de la obligación tributaria.
- Grava la economía privada del contribuyente, en forma proporcional y en concordancia con el propósito de justicia tributaria

4.9. Clasificación de los tributos

“Los tributos pueden clasificarse desde diversos puntos de vista. Doctrinariamente, se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones especiales”⁴⁸.

Legalmente la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Tributario, Decreto Número 6-94, del Congreso de la República, los clasifican en impuestos, arbitrios y contribuciones especiales -incluye los arbitrios y excluye las tasas-.

El Código Tributario, define los tributos como “las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”.

⁴⁸ *Ibíd.* Pág. 451.



Dichos tributos son clasificados en impuestos, arbitrios y contribuciones especiales. Al respecto el Código Tributario de Guatemala, indica que “Las normas de este Código son de derecho público y regirán las relaciones jurídicas que se originen de los tributos establecidos por el Estado, (...).

También se aplicarán supletoriamente a toda relación jurídico tributaria, incluyendo las que provengan de obligaciones establecidas a favor de entidades descentralizadas o autónomas y de personas de derecho público no estatales”.

Para facilitar la descripción de los tributos mencionados, se atenderá al siguiente orden:

- i). Tasa;
- ii). Arbitrio;
- iii). Contribución Especial y Contribuciones Especiales por Mejoras; y por último, iv). Impuesto.

Tasa

Son ingresos no originarios que percibe el Estado y que consiste en la suma de dinero que cobra el sujeto activo de la relación tributaria a las personas individuales o jurídicas, que se benefician por el goce de un servicio público de carácter divisible.

De lo anteriormente indicado, se puede decir que el valor de la tasa lo fija unilateralmente el Estado, lo cual revela su carácter tributario, también merece

relevancia el elemento contraprestación que equivale al servicio que recibe el sujeto pasivo de la relación tributaria.

Entre sus características se puede mencionar que son una contraprestación en dinero, y son una contraprestación, porque el contribuyente recibe un servicio del Estado a cambio de la cantidad de dinero que él paga. “Es una obligación *ex-lege* cuyos elementos deben estar plenamente contenidos en la ley.

La obligación de pagar es un derecho *ex-lege*, porque su nacimiento es necesaria la conjugación de la hipótesis legal y la realización del hecho generador. Su fuente nunca es un acuerdo de voluntades entre el contribuyente que solicita el servicio y el Estado que lo presta, ni el pago del servicio depende que el sujeto pasivo quiera pagarlo.

El carácter obligatorio de la contra prestación es común a los demás tributos puesto que todos son exacciones obligatorias. El presupuesto es un servicio inherente al Estado.

En virtud de que las tasas son consideradas como contraprestaciones pagadas a cambio de un servicio, el presupuesto de hecho del derecho, es una actuación estatal directa, inmediatamente referida al obligado. En las tasas el Estado presta un servicio, realiza una obra, que se vincula a quien recibe ese servicio que se coloca en la situación de sujeto pasivo del tributo. Se pueden mencionar como ejemplo la tasa municipal de agua, la tasa por servicios arbitrio Se denomina así a los derechos o impuestos con que se arbitran fondos para gastos públicos, por lo general municipales.



También se define como ciertos medios, ordinarios o extraordinarios que se conceden generalmente a los municipios y en ocasiones a las provincias para arbitrar o allegar recursos con que cubrir sus atenciones.

Constituye una clase de tributo que es creado por el órgano competente en favor de las municipalidades, las cuales constituyen órganos descentralizados que forman parte del Estado. Como se puede apreciar, la principal característica de esta clase de tributos es que son en favor de las comunas, las que son entes delegados del Estado para prestar los servicios públicos dentro de sus respectivas jurisdicciones.

La doctrina no es fecunda en cuanto a definir lo que es un arbitrio, pero con base en lo estudiado, se puede decir, que es un tributo decretado por el Congreso de la República en favor de las municipalidades para que sean recaudados y administrados por el gobierno municipal, y que se destinarán especialmente para cubrir la ejecución de obras de interés público para sus vecinos y para sufragar sus gastos de funcionamiento.

Como se mencionó anteriormente, este tributo aparece dentro de la clasificación legal guatemalteca en el Código Tributario, el cual en su artículo No. 12, define al arbitrio, como el impuesto decretado por ley a favor de una o varias municipalidades. Para complementar esta definición, es necesario agregar que la finalidad del arbitrio, es la generación de ingresos para el mantenimiento, mejoramiento o prestación de los servicios públicos locales.



Contribución especial y contribución especial por mejora

La contribución especial, es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador, beneficios derivados de la realización de obras públicas o actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación. Se pueden mencionar como ejemplo, el pago de peaje, las mejoras por mantenimiento y otras contribuciones.

Entre sus características se pueden mencionar:

- i). Es necesario que medie la construcción de una obra pública de uso común; ii). La obra pública debe proporcionar un mayor valor o una plusvalía a las propiedades cercanas;
- iii). Debe determinarse o advertirse una zona de influencia afectada por esa plusvalía;
- iv). La contraprestación que traduce la contribución tiene un carácter único aunque se puede satisfacer en varias partidas -cuotas-; y,
- v). La contribución debe satisfacerse en dinero. Respecto a la contribución especial por mejoras, no existe una definición doctrinaria al respecto, por lo que se puede indicar que es una clase de tributo que tiene como fin la realización de una obra; difiere de la anterior, en que éste hace referencia al monto específico de la obra el cual es su limitante y porque los servicios públicos no pueden ser sufragados por este tipo de tributo, pues es específico para la ejecución de obras que tiendan a urbanizar un determinado sector.



Aquí el beneficio al contribuyente deriva de las obras públicas. Según el Código Tributario, en el Artículo Número 13, la contribución especial por mejora, es la establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado.

Entre las características de las contribuciones por mejoras se pueden mencionar:

- i). Son creadas y establecidas por el Concejo Municipal;
 - ii). Las contribuciones no pueden exceder del costo de la obra;
 - iii). El sistema de cuotas y los procedimientos de cobro estarán sujetos a lo que establezca la disposición municipal en su respectivo reglamento; y,
 - iv). Las contribuciones por mejoras están obligadas a pagarlas los vecinos directamente beneficiados por las obras municipales realizadas en las áreas, o lugares en que estén situados los inmuebles que por la realización de la obra obtengan plusvalía.
- Impuesto Distintos escritores y tratadistas especializados en las doctrinas jurídicas, han elaborado principios teóricos con el establecimiento de los impuestos, principios que han sido emitidos en función de los mismos, ya que es ésta la figura más estudiada, las cuales han sido descritas con ligeras adaptaciones y que se aplican en general para los tributos.

Se designa con la palabra impuesto a aquel tributo o carga, que los individuos que viven en un determinado país, deben pagar al Estado que los representa, para que este, por medio de ese pago y sin ejercer ningún tipo de contraprestación como



consecuencia del mismo, pueda financiar sus gastos, en una primera instancia y también, de acuerdo al orden de prioridades que impulse y promueva. El objetivo básico de los impuestos será el de financiar los gastos de un determinado Estado.

El principio rector de los impuestos es el de capacidad contributiva, que quiere decir, que el valor del impuesto estará determinado por los ingresos que la persona reciba, en orden a lo que establecen los principios constitucionales de equidad y solidaridad social.

El Código Tributario, define como impuesto “El tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente”.

Es preciso indicar que dentro de la clasificación de los tributos, los impuestos constituyen la base fundamental de ingresos para cualquier Estado.

4.10. Objetivo de los impuestos

La mayoría de tratadistas, afirma que el objetivo de los impuestos, es la materia sobre la cual recae la obligación de pagar el impuesto. Esto ha sido tradicionalmente aceptado, pero debe ser aplicado, en el sentido que el objetivo primordial de los impuestos, es involucrar la definición del hecho generador, o sea, la situación en la cual debe ubicarse una persona para estar obligada al pago del impuesto. Por otra parte, el objeto del impuesto se ha dividido en tres materias imposables, la renta, el capital y el patrimonio.

Elementos de los impuestos

Los elementos del impuesto, son la esencia de la relación tributaria u obligación tributaria, generalmente un impuesto consta de los siguientes elementos:

- i). El hecho imponible, que será aquella circunstancia que origina la obligación tributaria, de acuerdo a lo que establece de antemano la ley;
- ii). El sujeto pasivo o la persona natural o jurídica, que es aquella obligada a pagar de acuerdo a sus posibilidades;
- iii). La base imponible, que es la valoración y la cuantificación del hecho imponible;
- iv). El tipo de gravamen, que se trata de la proporción que se aplica sobre la base imponible para calcular cuánto debe pagarse de impuesto;
- v). La cuota tributaria, que será la cantidad que representa el gravamen;
- vi). La fuente, que es la riqueza de la persona física o moral de donde provienen los fondos monetarios para pagar el impuesto. En términos generales se pueden señalar que son el capital y el trabajo;

vii). La tarifa o tasa, que es un impuesto proporcional fijado como porcentaje y se aplica a unidades monetarias que representan el valor gravable por unidad imponible, y si éste depende del sujeto y objeto del impuesto; y,

viii). La deuda tributaria, que será el resultado de reducir el importe con deducciones o de incrementarse con recargos. De acuerdo con el Código Tributario, en la obligación tributaria intervienen los siguientes elementos:

i). Sujeto Activo: Es el Estado o el ente público acreedor del tributo²⁸. Doctrinariamente este sujeto acreedor, es el que tiene el derecho y el deber de exigir y recabar el pago del impuesto o tributo;

ii). Sujeto Pasivo: Es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o responsable, según el mismo Código; y,

iii). Hecho Generador o Hecho Imponible: Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, según lo señala el artículo No. 31 del Código Tributario.

Para caracterizar el hecho generador, tienen que darse los siguientes elementos:

i). Previsión de la ley, es decir, tienen que estar previstos en la ley;

ii). Las circunstancias de que el hecho generador constituye un hecho jurídico para el derecho tributario, o sea, un hecho económico de relevancia jurídica; y, iii). La

circunstancia de referirse al presupuesto de hecho para el surgimiento o la instauración de la obligación ex-lege de pagar determinado tributo.

Características de los Impuestos

Entre las principales características se pueden mencionar:

- i). Son una prestación pecuniaria de carácter obligatorio;
- ii). Son de carácter legal, sino existe ley, no existe impuesto;
- iii). Su exigibilidad, responde coactivamente al imperio de la ley;
- iv). El gravamen, debe respetar la capacidad contributiva de las personas, que es la causa más justa de cualquier tributación;
- v). Se establece basándose en normas constitucionales, tomándose en consideración principios de igualdad, generalidad, universalidad, justicia, equidad y capacidad de pago;
- vi). La prestación del individuo, no es seguida por una contraprestación inmediata del Estado; y,
- vii). Su finalidad o destino, es satisfacer esencialmente necesidades y servicios públicos indivisibles.

Clasificación de los impuestos

La clasificación más importante, por la incidencia que su inclinación pueda tener en la estructura de los sistemas tributarios de los países del mundo, y por algunas



circunstancias que pueden ser causa de evasiones tributarias, éstos son directos e indirectos, sin embargo, al estudiarlos surgen otras divisiones.

Impuestos directos e indirectos

La mencionada clasificación es catalogada como la más relevante. Los impuestos directos, son los impuestos que gravan directa y personalmente al sujeto pasivo - persona obligada al pago- y que generalmente afectan los ingresos o la renta, el capital y el patrimonio.

Se establecen en virtud de hechos reales como: la persona, la propiedad, la renta, entre otros. Dentro de los impuestos directos en Guatemala, se pueden mencionar, el Impuesto sobre la Renta, el Impuesto Único sobre Inmuebles y el Impuesto de Solidaridad.

Los impuestos indirectos, son los que gravan el consumo y/o gasto, la producción, el comercio interior y exterior, la distribución y ciertos actos mercantiles. Como ejemplo de los impuestos indirectos en Guatemala, se pueden mencionar, el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto sobre la Distribución de Bebidas Alcohólicas, el Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, el Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.

La diferencia existente entre los impuestos directos o indirectos, radica en que los segundos, son fácilmente trasladados al consumidor final, en tanto que los primeros no.



Los tributos en Guatemala El Código Tributario indica que los tributos “son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”.

El mismo Código indica que “Son tributos los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras”. Los impuestos son los tributos que tienen como hecho generador una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente. Arbitrio, es el impuesto en favor de una o varias municipalidades, el Código Municipal, indica que los arbitrios “deben ser propuestos al Organismo Ejecutivo, así como el procedimiento que debe seguirse, para que sean legalmente decretados”.

Y por último, contribución especial y contribución por mejoras, el primero, se refiere al tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios Estatales; y el segundo, es la establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria y tiene como límite su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado. Según el Código Municipal, las contribuciones por mejoras “son creadas y establecidas por el Concejo Municipal”, y que el sistema de cuotas y procedimientos de cobro estarán sujetas a lo que establezca la disposición municipal en su respectivo reglamento.



4.11. Propuesta de nueva medida obligatoria del impuesto hereditario ante la adjudicación de derechos en el proceso sucesorio guatemalteco

Actualmente han transcurrido muchos años a partir de la entrada en vigencia de la Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones, las experiencias acumuladas y su aplicación a través de muchos años, ponen en evidencia que se trata de una ley eficaz, pero que existe la necesidad de ampliar, aclarar y en muchos casos corregir disposiciones que por el transcurso del tiempo ya no son aplicables, haciendo necesario el surgimiento de una nueva medida que sea real y efectivamente desarrollada, para que la misma se encuentre al nivel de las exigencias actuales, impuestas por el desarrollo de la sociedad, así como las nuevas disposiciones legislativas de instituciones que atañen a la ley vigente.

Esta nueva medida, en un cuerpo legal actualmente en vigencia, que reúne la regulación moderna sobre herencias, legados y donaciones por causa de muerte, que permitiría implementar y ejecutar medidas eficaces y hacer más viable el pago del impuesto proporcional de cada uno de los herederos.

Al mismo tiempo, esta medida obligatoria ampliaría el Decreto 431 del Congreso de la República, proponiendo modificar, actualizar y adicionar definiciones de términos utilizados en esta ley y establecer una normativa más clara en cuanto al pago del impuesto, los plazos que se establecen, instituciones que se encuentran integradas al desarrollo de la ley, como autoridades de la administración tributaria.



4.12. Contenido de la medida obligatoria del impuesto hereditario ante la adjudicación de derechos en el proceso sucesorio guatemalteco

De la obligación del Impuesto por cada uno de los herederos

El impuesto que se establecería con la aprobación de la presente medida sería el del impuesto hereditario actualmente utilizado en los procesos sucesorios, el cual recaería sobre la transmisión de bienes inmuebles por causa de herencia, legados y donaciones por causa de muerte, quedando excluidas las donaciones entre vivos, que como ya se puntualizó se encuentran actualmente reguladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto 27-92 del Congreso de la República.

Del sujeto pasivo

Los sujetos pasivos de este impuesto hereditario y que quedarían obligados al pago del mismo en una forma proporcional son:

- Los herederos: En el caso de las adquisiciones “mortis causa”, esto es, por el fallecimiento de una persona.
- El donatario o el beneficiario: En las donaciones y demás transmisiones lucrativas por causa de muerte.

Los beneficiarios: En los legados de bienes muebles e inmuebles.



Bienes gravados

Los bienes gravados por el pago de este impuesto hereditario serían todos los bienes muebles e inmuebles que hayan sido dejados en herencia, legado o donación por causa de muerte.

Base Imponible

Constituye la base imponible para el pago del impuesto hereditario:

- a. La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- b. La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito por causa de muerte.

Certificaciones-Inscripciones registrales

Para la conformación del expediente respectivo se deberá acompañar a la Declaración Jurada Notarial del patrimonio gravado las siguientes certificaciones:

- a) Certificación del auto de declaratoria de herederos o la declaratoria de legitimidad de testamento y así procediere de la declaratoria de muerte presunta.
- b) Certificación de la matrícula fiscal, en donde conste el avalúo vigente.



- c) Certificaciones de partida de nacimiento o de los documentos respectivos, en donde se acredite el parentesco.
- d) Certificación de la copia simple legalizada del testamento debidamente registrado en el Registro de la Propiedad.

Asimismo, como se mencionó anteriormente se deberán hacer las siguientes inscripciones registrales:

- a) Testamentos, herencias y donaciones por causa de muerte en las que se incluyan bienes inmuebles que deberán inscribirse en el correspondiente Registro de la Propiedad.

Herencia Vacante

Cuando no existe testamento o no concurren a heredar al causante personas que se encuentren dentro del grado de ley, se declara entonces su sucesión como “herencia vacante”, debiéndose proceder de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, adjudicándose a instituciones del Estado y las Universidades legalmente establecidas en el país.



Intervención del Notario en la nueva medida obligatoria

De la declaración

De acuerdo con esta nueva medida que trata de proponerse, para que se pueda hacer la liquidación del impuesto, los herederos deberán presentar dentro de tres meses del auto de la declaratoria de herederos ante la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, una Declaración Jurada Notarial del patrimonio gravado.

Esta Declaración Jurada Notarial deberá acompañarse a un formulario elaborado por la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles. Asimismo, debería acompañarse de algunos documentos como la certificación del auto de declaratoria de herederos, certificación de la matrícula fiscal, documentos que acrediten el parentesco, copia legalizada del testamento en el caso de procesos sucesorios testamentarios

De la liquidación

Una vez presentada la Declaración Jurada Notarial junto con los documentos respectivos, la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes inmuebles debería formar el expediente, revisarlo y si se cumplen con todos los requisitos establecidos en esta ley realizar la respectiva liquidación y mediante una resolución administrativa ordenar el pago del impuesto.



La intervención del Notario es de suma importancia, pues al momento de formarse el expediente si las autoridades administrativas correspondientes detectan el incumplimiento de algún requisito o alguna corrección, sería el Notario que trabajó la Declaración Jurada Notarial el encargado de enmendar cualquier error o complementar cualquier información adicional que sea requerida.

Asimismo, si al momento de notificarse la resolución administrativa que aprueba la liquidación, en caso de inconformidad de parte de los interesados, el Notario puede impugnar dicha resolución utilizando para el efecto los recursos administrativos correspondientes.

Del pago del impuesto

La intervención del Notario en esta etapa del proceso se daría más que nada en el caso del pago anticipado del impuesto, mismo que es contemplado en esta nueva medida obligatoria.

El Notario, a solicitud de los interesados, podría hacer el pago anticipado del impuesto hereditario por parte de todos los herederos, aún cuando este pendiente la aprobación de la liquidación respectiva, pero si al realizarse esta se determina que lo pagado por la parte interesada no cubre la totalidad del impuesto, se debería deducir la parte faltante, incluyendo las multas e intereses respectivos.



4.13. Propuesta para incluir la medida obligatoria para el pago del impuesto hereditario a todos los herederos

En el entendido de que en Guatemala el pago correspondiente a los impuestos hereditarios no es cumplido a cabalidad entre los hereditarios de conformidad con la ley, es imperativo incluir alguna medida del ordenamiento jurídico tributario respecto de la Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones toda vez que la actual Ley no sanciona ni coacciona a los sujetos activos interesados de dichas cargas tributarias por lo cual se hace de vital importancia en la regulación de una nueva medida que tenga como finalidad generar dichos pagos hereditarios.

En la actualidad se han presentado y se conocen muchos los casos en donde existen inconvenientes en el avance de los procesos sucesorios que llevan a cabo de forma judicial o extrajudicial por motivo del pago del impuesto hereditario, la cual genera molestias por parte de los herederos en el beneficio que obtienen los demás herederos cuando ni siquiera han tenido la intención de llegar a un acuerdo o bien solicitar información al desarrollo del trámite que se realiza, por lo que esto aunque se vea que para algunas personas no les pueda afectar por tener la capacidad económica suficiente para cubrir todos los gastos y posteriormente repartirse la herencia, para otras personas esto es un gran problema porque no se tiene la verdadera seguridad jurídica y la capacidad económica para llevar este tipo de trámites y además por la misma razón los expedientes permanecen por mucho tiempo paralizados.



En ese orden de ideas como se ha analizado en la presente investigación, es necesario que se tome en cuenta que es de vital importancia una norma contemplada en la Ley de Herencias, Legados y donaciones una sanción que consista en que cuando los herederos de una determinada masa hereditaria no hayan cumplido con la carga tributaria que tiene como hecho generador el mismo acto de reclamar y recibir la herencia, dicho proceso se suspenda en la adjudicación de los bienes que le corresponden a cada uno, que aunque tenga todo el derecho de reclamarlo no hará dicho reclamo hasta que cumpla con el pago del impuesto, y no se perfeccione la sucesión hereditaria para dicho heredero igualmente hasta que se haya cumplido con el pago del tributo en mención, ya que afecta emocionalmente y económicamente a los demás herederos que si dan cumplimiento con todos los requisitos para que el proceso sucesorio que se encuentra en trámite se logre encaminar con celeridad y sin ningún tipo de problema, el cual el que se menciona es uno de los principales inconvenientes en que los herederos que no cumplen con los requisitos, y que sólo participen y se presenten a aceptar la herencia posteriormente a la adjudicación misma que no es justa otorgarla, aún si hubiera sido nombrado como heredero por el causante.

En este sentido, se propone que: se tendrá como obligatorio que cada heredero cumpla con el pago proporcional según lo que establece la legislación guatemalteca, se exceptúa aquellas personas que con motivo justificativo no tienen la capacidad económica para cumplir con esta medida, dándoles la oportunidad especial para que posteriormente a la adjudicación de la herencia cumplan con pagar con lo que les corresponde, a la vez se les facilitará y garantizará a los demás herederos continuar con el respectivo pago al impuesto hereditario a través de esta medida necesaria para



que ese problema de carácter legal cese en Guatemala, cumpliendo además con todas las disposiciones legales vigentes relacionadas al proceso sucesorio, ya que al evaluar la problemática de la falta de pago de dichas cargas tributarias es con la finalidad que sea justa tanto la repartición de la herencia ya sea en la clases testamentaria o intestada, para que no dé origen a conflicto alguno entre los herederos, legatarios o donatarios y que cada uno de ellos sea responsable conforme a su parte alícuota en el pago del impuesto hereditario que establece el Decreto 431, Ley sobre el impuesto de herencias, legados y donaciones.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala existe una mínima cultura tributaria, razón por la cual el mayor número de la población no responde o no cumple con el pago de las obligaciones tributarias en general, en especial al pago de los impuestos hereditarios. El problema que se presenta es que no existe una medida que coercione a los sujetos activos es decir a los llamados herederos dentro de un proceso sucesorio y por esa misma razón muchas veces dicho impuesto queda impagado por dichos sujetos y es en razón del poco control que se tiene al momento de radicar y finalizar el respectivo proceso sucesorio.

Por lo que es recomendable y necesaria una medida obligatoria y controlada para lograr el efectivo pago de los impuestos hereditarios y que esa medida que se propone en la presente investigación de tesis consista en la suspensión de la adjudicación de los bienes o derechos a la persona heredera y con capacidad económica que no ha cumplido con el pago proporcional que le ha de corresponder referente al impuesto hereditario dentro del proceso sucesorio, sin importar que clase sea éste y la reactivación del mismo hasta que se haga efectivo el pago respectivo o bien el reembolso a la persona que ha cumplido como responsable del impuesto.

El rubro de los impuestos hereditarios debe ser fortalecido no solo a través de la cultura tributaria sino que también mediante un estricto control para su efectivo pago ya que de lo contrario seguirá existiendo una fuga fiscal por esa misma vía.





BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ, Juan de Dios. **El derecho tributario español**. Madrid, España: Ed, Mdes. 2013.

ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel. **Sucesiones**. México: Tercera Edición. Mc Graw-Hill Interamericana. 2008.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Parte 1 y 2. Tomo I. Guatemala: Primera Edición, 1988.

MORA BARRERA, Juan Carlos. **Manual de sucesiones. Teórico-práctico**. Colombia: Quinta Edición. Leyer Editorial. 2005.

OJEDA SALAZAR, Federico. **Exposición de motivos del Código Civil de Guatemala**. (s.e), (s.f).

PUIG BRUTAU, José. **Fundamentos de derecho civil**. Volumen I. España: Casa Editorial Bosch, 1961.

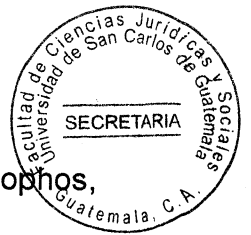
PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo VI. España: Ediciones Pirámide, S.A., 1976.

ROJINA VILLEGAS LARA. **Compendio de derecho civil**. Bienes derechos reales y sucesiones. Tomo II. Av. República Argentina, 15. México 1, D.F.: Editorial Porrúa, 1978.

SABINA, Mariana. **La carga tributaria en América Latina. El reto de la recaudación**. Santiago, Chile: (s.e), 2011.

SIMARRÓN, Alejandro. **Aspectos económicos y legales de los tributos**. S.E. Argentina: (s. e), 2009.

ZARAVIA, Roberto. **Economía tributaria**. Madrid, España: Ed. Sophos, 2011.



ZELAYA, Pedro. **Fundamentos del Derecho Tributario**. Madrid, España: Ed. Sophos, 2011.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Notariado de la República de Guatemala. Decreto 314 del Congreso de la República, 1946.

Código Civil. Decreto Ley número 106, Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, Guatemala, Guatemala, 1964.

Código Procesal civil y Mercantil. Decreto Ley número 107, Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, Guatemala, Guatemala, 1964.

Código tributario. Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, el 2 de octubre de 1991.

Ley Sobre el Impuesto de Herencias Legados y Donaciones. Decreto número 431, 1964.

Código de Notariado de la República de Guatemala. Decreto 314 del Congreso de la República, 1946.